



## **ORDENANZA N° /2018**

**POR LA CUAL SE TRANSCRIBEN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES, SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL, Y SE ESTABLECEN LOS IMPORTES DE TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, ASÍ COMO LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL PROCESO RECAUDATORIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA .-----**

**VISTO:** EL Proyecto de Ordenanza Tributaria elaborado por la Intendencia Municipal de LIMA que fuera sometido a la consideración de esta Junta Municipal de dicha ciudad; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que** es necesario contar con una Ordenanza actualizada, en un solo documento, sobre el cobro de impuestos, tasas y contribuciones, como así también las distintas reglamentaciones y dictámenes sobre temas de jurisprudencia, debido a la existencia de resistencia en el pago de impuestos por parte de contribuyentes como el caso de los ganaderos, sojeros e incluso de las empresas industriales de grandes movimientos económicos.

**Que** para la preparación de este documento, se ha hecho un estudio exhaustivo de cada uno de los rubros, y de la situación de recaudación en todos los casos, habiendo sido producto del análisis acabado de todas las disposiciones legales vigente.

**Que**, este documento obedece exclusivamente a la necesidad de realizar una gestión tributaria más efectiva, que permita optimizar la recaudación de los recursos tributarios y no-tributarios establecidos en la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", así como en la Ley N° 620/1976 y su modificatoria parcial Ley N° 135/1991, y que ello se refleje en la ejecución de más obras, en el otorgamiento de más y mejores servicios al ciudadano del municipio de LIMA ; y para hacer frente a trasferencias de apoyo a varios sectores de la población involucrados tanto en la parte productiva, como en los sectores de salud, educación, cultura, juventud, y deportes.

**Que**, el aludido Proyecto de Ordenanza Tributaria presentado por el Intendente Municipal fue remitido a las Comisiones Asesoras de Hacienda y Presupuesto, y de Legislación de esta Junta Municipal, cuyos concejales miembros han estudiado, considerado y dictaminado favorablemente la aprobación de la ordenanza en cuestión.

**Que**, el artículo 15, inciso c), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", en concordancia con la norma del artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República del Paraguay, establece la potestad de la municipalidad para establecer y regular el monto de las tasas creadas por ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados.

**Que**, el artículo 36, inciso h), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" le atribuye a la Junta Municipal la facultad de sancionar anualmente la ordenanza tributaria, estableciendo el monto de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la ley, debiendo, asimismo, establecer disposiciones para el régimen impositivo que incluya procedimientos para la recaudación de los recursos.



**POR TANTO:** LA JUNTA MUNICIPAL DE LIMA, reunida en Concejo:

## **ORDENA:**

### **TÍTULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objeto Legislativo.**

**Artículo 1°.- Reglaméntese** el régimen tributario y de los demás recursos para la Municipalidad de LIMA, establecido en las Leyes N° 620/1976, N° 135/1991, N° 3.966/2010, y demás leyes aplicables a dicho régimen tributario, cuyas normas aplicables se transcriben en esta ordenanza, en concordancia con los Artículos 166, 168, 169, 179, 180 y 181 de la Constitución de la República del Paraguay, y de conformidad con las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos de la presente ordenanza municipal.

La Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales tiene por objeto:

- a. **Definir** las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas - tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.
- b. **Ordenar, actualizar y reglamentar** los tributos de competencia municipal.
- c. **Definir** las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.
- d. **Fijar** los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.

**Ámbito de Aplicación** (Concuerda parcialmente con Artículo 37 de la Ley N° 3966/2010)

**Artículo 2°.-** Las disposiciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de LIMA

**Artículo 3°.-** Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecidos en las fuentes del derecho tributario que se mencionan en el Artículo 6° de la presente ordenanza.

#### **Vigencia.**

**Artículo 4°** Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 01 de enero del año 2019 hasta la promulgación de un nuevo Régimen Tributario que derogue la presente Ordenanza.

#### **Actualización de Valor.**

**Artículo 5°** Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decreta su modificación equivalente en Guaraníes.



---

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**Artículo 6°.- “Impuestos Municipales (Ley N° 3.966/2010, Art. 152).** Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a) Impuesto Inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
- b) Impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;
- c) Patente comercial, industrial y profesional;
- d) Patentes de rodados;
- e) Impuesto a la construcción;
- f) Impuesto al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- g) Impuesto a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- h) Impuesto de registro de marcas de ganado;
- i) Impuesto de transferencia y faenamiento de ganado;
- j) Impuesto al transporte público de pasajeros;
- k) Impuesto a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
- l) Impuesto a las rifas y sorteos;
- m) Impuesto a las operaciones de crédito;
- n) Impuesto a la publicidad y propaganda;
- o) Impuesto a sellados y estampillas municipales;
- p) Impuesto de cementerios;
- q) Impuesto a los propietarios de animales; y, los demás creados por ley.

**CAPÍTULO 1**  
**DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Artículo 7°.- “Hecho Imponible (Ley 125/91, Art. 54).** Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Territorio:**

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de LIMA.

**2) Anualidad:**

El Impuesto Inmobiliario es anual y debe ser pagado por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de LIMA excepto en los casos en que la ley autoriza contraliquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las contraliquidaciones podrán ser realizadas en beneficio o en contra de los contribuyentes del impuesto inmobiliario. La Municipalidad de LIMA podrá contraliquidar, de oficio o, a pedido del contribuyente, el impuesto inmobiliario liquidado y pagado con error. Las contraliquidaciones sólo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el artículo 173 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”.



**Artículo 8º.- “Contribuyentes (Ley 125/91 Art. 55).** Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes. La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Desmembramiento de dominio:**

En caso de inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien municipal, sin que medie contrato alguno.

Así mismo en caso de que el inmueble, sean de propiedad de Empresas Colonizadoras que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario, así como los otros tributos. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien perteneciente a una Empresa Colonizadora, sin que medie contrato alguno.

**2) Carácter real de la tributación:**

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

**Artículo 9º.- “Nacimiento de la obligación Tributaria (Ley 125/91 Art. 56).** La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Nacimiento de la obligación tributaria:**

Teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto se configura el 1 de enero de cada año, será contribuyente del mismo y, por tanto, sujeto obligado a su pago la persona que fuere propietaria o usufructuaria del inmueble en la antedicha fecha del año al que corresponde el impuesto generado.

**Artículo 10º.- “Exenciones (Ley 125/91 Art. 57).** Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:

- a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.
- b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
- d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
- e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos



los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

- g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".
- h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habilitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.
- i) Los inmuebles de propiedad del **INDERT** y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.
- j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.
- k) Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca".
- l)

## **REGLAMENTACIÓN**

### **1) Presentación de documentos:**

Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la **Municipalidad de LIMA** los documentos justificativos del caso.

### **2) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto:**

En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el artículo de la ley que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

### **3) Interpretación de las normas que otorgan exenciones:**

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

### **4) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la municipalidad:**

Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, la Municipalidad de LIMA cobrará el impuesto inmobiliario correspondiente a los inmuebles de propiedad de la ANDE, COPACO, y demás empresas públicas.

### **5) Limitación de las exoneraciones:**

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas y que son utilizados por los sujetos beneficiarios de la exoneración.

**Artículo 11°.- "Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20° Inc. f) y Ley N° 217/93,** Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de G. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de G. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.



Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Límite máximo establecido para el ejercicio correspondiente al año 2019:**

Para el año en curso, el límite máximo del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la ley es de Gs. xxx Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberán ser pagados por la suma del excedente.

**Artículo 11°.- Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico (Ley N° 3.966/2010, Art. 174).** Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal**

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal, cuando el inmueble sea considerado como del patrimonio municipal.

**Artículo 13°.- Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades (Ley N° 3.966/2010, Art. 157).** Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Forma de otorgamiento de las exenciones parciales:**

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.

**Artículo 14°.- Base Imponible del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 3.966/2010, Art. 154).** La base imponible la constituye la valuación fiscal de cada inmueble, que será determinada por la Municipalidad sobre la base de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro. En el caso de los inmuebles urbanos, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por metro cuadrado de superficie de terreno y de construcciones, por los servicios y demás mejoras. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con:

- a) la ubicación de los inmuebles dentro del municipio;
- b) la antigüedad, el tipo, la clase y características de las construcciones y el estado de conservación de las mismas; y,
- c) el tipo de pavimentación.



En el caso de los inmuebles rurales, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por hectárea de superficie de terreno. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con la ubicación de los inmuebles dentro del municipio y las características de la zona. La valuación fiscal de cada inmueble será aprobada por Resolución de la Intendencia Municipal.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **1) Valuación Fiscal - Disposición Transitoria**

Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el presente capítulo, se tomará como base los valores básicos establecidos por el Poder Ejecutivo por Decreto por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley N° 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario en lo pertinente y aplicable al municipio de LIMA.

En caso de que la valuación realizada por la municipalidad fuese mayor o menor a lo que corresponda, la diferencia en más o en menos será acreditada o debitada al contribuyente de que se trate.

##### **2) Base imponible para inmuebles urbanos con superficies mayores a 10.000 metros cuadrados con pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas:**

Los inmuebles ubicados en las Zonas Urbanas del Municipio con superficies mayores a 10.000 m<sup>2</sup> y que se encuentren destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas, serán valuados conforme a lo dispuesto por el respectivo decreto del Poder Ejecutivo que reglamente dicha valuación. Considerase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos 30% (Treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil. Se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades.

**Artículo 15.- Revalúo Especiales (Ley N° 3.966/2010, Art. 155 modificado por la Ley N° 5513/2015).** Las evaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.

**Artículo 16.- Revisión de las Valuaciones Fiscales (Ley N° 3.966/2010, Art. 156).** Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúo especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables. El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles. Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la valuación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial. El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos”.



#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **1) Reclamos sobre valuación fiscal:**

Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de cada inmueble determinada por la Municipalidad sobre la base de las normas técnicas y de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo sobre dicha valuación o sobre los revalúo especiales que eventualmente efectúe la municipalidad, deberá ser interpuesto por el contribuyente ante el Servicio Nacional de Catastro, el cual libraré oficio a la Municipalidad solicitando la contestación del reclamo del contribuyente al respecto del avalúo o del revalúo efectuado por la municipalidad. La Intendencia Municipal deberá contraliquidar el Impuesto Inmobiliario cuya liquidación fuera impugnada por el contribuyente, si así resultare pertinente conforme a los resultados de la evaluación especialmente efectuada para el efecto por el Servicio Nacional de Catastro y conforme a la resolución que dicho organismo técnico catastral nacional dicte al respecto.

**Artículo 17.- Tasa Impositiva (Ley N° 125/91, Art. 61).** La tasa impositiva del impuesto será del **uno por ciento (1%) para los inmuebles rurales, menores a 5 hectáreas la tasa impositiva será del 0,50%**, siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria”.

**Artículo 18.- “Liquidación y pago (Ley N° 125/91, Art. 62 modificado por la Ley N° 5513/2015).** El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional.

Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.

El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **1) Plazos Legales:**

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario para el **Municipio de LIMA** vence el 30 de abril de cada año, para los inmuebles urbanos, y el 30 de junio de cada año, para los inmuebles rurales.

##### **2) Forma de Liquidación:**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto de acuerdo a las referencias de pago, las que estarán pre-establecidas en el sistema informático a cargo de la Sección de Liquidación, que forma parte de esta ordenanza.

**Artículo 19.- “Padrón Inmobiliario (Ley 125/91, Art. 63).** El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro”.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **1) Obligaciones de los Contribuyentes:**

La Municipalidad de LIMA se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.





**Artículo 20.- “Infracciones Tributarias (Ley 125/91, Art. 170).** Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación”.

**Artículo 21.- “Mora (Ley 125/91, Art. 171).** La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término”.

**REGLAMENTACIÓN:**

- 1) Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término que será del:

<b>4%</b> (cuatro por ciento)	si el atraso no supera 1 (un) mes;
<b>6%</b> (seis por ciento)	si el atraso no supera 2 (dos) meses;
<b>8%</b> (ocho por ciento)	si el atraso no supera 3 (tres) meses;
<b>10%</b> (diez por ciento)	si el atraso no supera 4 (cuatro) meses;
<b>12%</b> (doce por ciento)	si el atraso no supera 5 (cinco) meses;
<b>14%</b> (catorce por ciento)	si el atraso es de 5 (cinco) o más meses.

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

**Artículo 22.- “Mora (Ley N° 125/91, Art. 171).** La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término”.

**REGLAMENTACIÓN:**

- 1) A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar juntos con las multas por mora mencionadas en el artículo precedente, se fija una tasa del 2,5% (dos coma cinco por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta alcanzar un monto máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.



---

**CAPÍTULO 2**  
**DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS**

**Artículo 23.- “Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 68).** Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:**

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

**Artículo 24.- “Definiciones (Ley 125/91, Art. 69).** Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro”.

**Artículo 25.- “Tasa Impositiva (Ley 125/91, Art. 70, Modificado por Ley N° 5513/2015).** Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los Inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en la siguiente forma.

De 0 hasta 5 años de propiedad:	20% sobre el Impuesto Liquidado
De 5 hasta 10 años de propiedad:	30% sobre el Impuesto Liquidado
De 10 hasta 15 años de propiedad:	40% sobre el Impuesto Liquidado
De 15 hasta 20 años de propiedad:	50% sobre el Impuesto Liquidado



**CAPÍTULO 3**  
**DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS**

**Artículo 26.- “Hecho generador (Ley 125/91, Art. 71).** Grávese la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74° de esta ley.

**Artículo 27.- “Inmuebles afectados (Ley 125/91, Art. 72).** A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor.

Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble”.

**Artículo 28.- “Base imponible (Ley 125/91, Art. 73).** La base imponible la constituye la avaluación fiscal del inmueble”.

**Artículo 29.- “Tasa impositiva (Ley 125/91, Art. 74 modificado por Ley N° 5513/2015).** Los Inmuebles Rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del Inmueble Rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su conyugue, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

<b>Región Oriental</b>	<b>Bajo Chaco</b>	<b>Alto Chaco</b>	<b>Alícuota</b>
Hasta 50 ha (solo para personas físicas)	Hasta 100 ha (solo para personas físicas)	Hasta 300 ha (solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 ha	Entre 300 y 1000 ha	Entre 300 y 1500 ha	3%
Entre 200 y 1000 ha	Entre 1001 y 5000 ha	Entre 1501 y 5000 ha	5%
Entre 1001 y 5000 ha	Entre 5001 y 20000 ha	Entre 5001 y 15000 ha	10%
Entre 5001 y 20000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 15001 y 20000 ha	12%
Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	15%
Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	20%

**Artículo 30.- Remisión a las normas del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 76).** En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicarán las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.



**REGLAMENTACION**

**1) Forma de Liquidación:**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>IMPUESTO INMOBILIARIO</b>	
Impuesto Inmobiliario	s/valor
Adicional al Baldío	s/valor
Multa	s/valor
Recargos	s/valor
Papel Sellado	1.000
Conservación de Pavimento	s/ valor
Tasa de Limpieza de Vías Publicas	10.000
Tasa de Conservación de Parques y Jardines	10.000



---

**CAPÍTULO 4**  
**DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL**

**Artículo 31.- Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 2°).** Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta ley.

**REGLAMENTACIÓN:**

1. Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional dentro del municipio, son contribuyentes de este impuesto, especialmente, las personas que ejercen actos de comercio, conforme a la Ley N° 1.034/1983 "Del Comerciante", sin que sea relevante si dicha actividad comercial, industrial o profesional sea realizada con o sin fines lucrativos. Por tanto, las empresas agro-ganaderas, cooperativas, comercios e industrias son contribuyentes del impuesto de patente que se reglamenta.
2. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

**Artículo 32.- Sistema de cálculo del impuesto (Ley 620/76, Art. 3°).** A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir".

**REGLAMENTACIÓN:**

1. De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley N° 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

**Artículo 33.- Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76, Art. 4°).** La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.



#### **REGLAMENTACIÓN:**

- 1) La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.
  
- 2) Las copias de Balance del último ejercicio comercial visado por la Subsecretaría de Estado de Tributación o por la Superintendencia de Banco, cuando se trate de bancos o entidades financieras. O las declaraciones juradas prevista en el art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91, serán presentadas a la Municipalidad hasta los meses de:
  - i. **Mayo:** para los contribuyentes de Tributo Único con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
  - ii. **Junio:** para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
  - iii. **Septiembre:** Para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 30 de junio.

#### **3) Fijación de multas:**

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de octubre del año. Transcurrido dicho plazo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, las multas serán aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento).

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

**Artículo 34.- Deducciones admitidas (Ley 620/76, Art. 5°).** El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- a) Las cuentas de orden;
- b) La pérdida;
- c) Los fondos de amortización;
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- e) Las cuentas nominales.

**Parágrafo Primero:** Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

**Parágrafo Segundo:** El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

**Artículo 35.- Período de pago del impuesto de patente comercial e industrial y pago del impuesto en caso de apertura de negocios (Ley 620/76, Art. 6°).** El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, **en enero** por el primer semestre y por el segundo **en julio**. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.



**Artículo 36.- Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: Ley 620/76 y Ley 135/91 Art. 7°.** El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

LÍMITE INFERIOR DE	LÍMITE SUPERIOR HASTA	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
1.000.000	1.000.001	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0.05

**Artículo 37.- Reducción del Impuesto (Ley 620/76, Art. 7° Parágrafo Primero, actualizado por la Ley N° 135/1991).** A los efectos de determinar la cuota impositiva de las **actividades industriales**, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de **emisoras radiales y de televisión**, de **imprentas** y de **publicaciones diarias o periódicas**, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

**Artículo 38.- Aumento del Impuesto (Ley 620/76 Art. 7° Parágrafo Segundo).** El impuesto de patente de clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

**Artículo 39.- Cese de actividades (Ley 620/76, Art. 8°).** Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.



**Artículo 40.- Situación de la Casa Matriz y sus sucursales (Ley 620/76, Art. 9°).** Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) Presentación de Documentación:

Los contribuyentes amparados en el art. 9° de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

#### Forma de Liquidación

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS HASTA 6.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	5% s/ Patente
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Vías Públicas y Cementerio	70.000
9. Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendio	5% Del Monto de Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	15.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley
<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 6.000.001 HASTA 30.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Multas	Según ley
3. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
4. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
5. Tasas por servicios de salubridad	5% s/ Patente
6. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
7. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
8. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
9. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
10. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	5% del Monto del Impuesto a la Patente
11. Servicios Técnicos Administrativos	60.000
12. Venta de libros , formularios y documentos	22.000





# MUNICIPALIDAD DE LIMA

Distrito de Lima, Departamento de San Pedro  
Mcal. Estigarribia N° 371 e/ Gral. Díaz y Yegros  
Teléfono (021) 3271122



<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 30.000.001 HASTA 60.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	5% s/ Patente
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendio	5% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	60.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley

<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 60.000.001 HASTA 300.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	5% s/ Patente
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	5% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	115.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley

<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 300.000.001 HASTA 600.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	5% s/ Patente
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	5% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	125.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley



<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 600.000.001 HASTA 1.800.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	5% s/ Patente
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	5% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	200.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	20.000
12. Multas	Según ley

<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 1.800.000.001 HASTA 3.000.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	350.000
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	5% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	270.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley



<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 3.000.000.001 HASTA 6.000.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	(5% s/patente)
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	7% de Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	410.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley

<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 6.000.000.001 HASTA 9.000.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	(5% s/patente)
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	7% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	530.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley



<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 9.000.000.001 HASTA 12.000.000.000</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad (5% s/patente)	(5% s/patente)
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	7% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	690.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley
<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 12.000.000.001 HASTA 15.000.000.000.-</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	(5% s/patente)
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	7% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	900.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley
<b>PATENTE COMERCIAL ACTIVOS DESDE 15.000.000.001 EN ADELANTE</b>	
1. Impuesto de patente comercial e industrial	según ley
2. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800
3. Impuesto a la publicidad y propaganda	según ley
4. Tasas por servicios de salubridad	(5% s/patente)
5. Tasas por servicios de contrastación de pesas y medidas	s/Ordenanza
6. Tasa por Servicio de Desinfección	Según escala Art. 25.2
7. Tasas por servicios de inspección de instalaciones	5% s/ Patente
8. Tasa por Limpieza de Recolección de Basura	S/Tipo de Actividad
9. Tasa por Servicio de Prevención y Prot. Contra incendio	7% del Monto del Impuesto a la Patente
10. Servicios Técnicos Administrativos	1.170.000
11. Venta de libros , formularios y documentos	22.000
12. Multas	Según ley



**Artículo 41.- “Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de LIMA (Ley 620/76, Art. 10, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes doce mil (G. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000). Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos”.

**REGLAMENTACIÓN:**

- 1) Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley 620/76 pagarán un impuesto en concepto de patente comercial, en forma anual y conforme se establece a continuación:

<b>Actividad</b>	<b>Guaraníes</b>
a) Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas en vehículo.-----	120.000
b) Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas sin vehículo.-----	100.000
c) Vendedor ambulante de mercaderías perecederas:	
b.1) En vehículo automotor.....	80.000
b.2) Sin vehículo automotor.....	60.000

**El cobro a vendedores ambulantes se realizara con los siguientes tributos;**

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL</b>	
Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas en vehículo	
1. Impuesto a la Patente Comercial	120.000
2. Multas	s/valor
3. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
4 Servicios Técnicos y Administrativos	13.200
5. Venta de libros, formularios y documentos	10.000
6. Tasa de Salubridad	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>155.000</b>

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL</b>	
Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas en vehículo	
1. Impuesto a la Patente Comercial	100.000
2. Multas	s/valor
3. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
4 Servicios Técnicos y Administrativos	8.200
5. Venta de libros, formularios y documentos	10.000
6. Tasa de Salubridad	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>130.000</b>

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL</b>	
Vendedor ambulante de mercaderías perecederas en vehículo	
1. Impuesto a la Patente Comercial	80.000
2. Multas	s/valor
3. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
4 Servicios Técnicos y Administrativos	8.200
5. Venta de libros, formularios y documentos	10.000
6. Tasa de Salubridad	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>110.000</b>



<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL</b>	
Vendedor ambulante de mercaderías perecedoras sin vehículos	
1. Impuesto a la Patente Comercial	60.000
2. Multas	s/valor
3. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
4. Servicios Técnicos y Administrativos	8.200
5. Venta de libros, formularios y documentos	5.000
6. Tasa de Salubridad	5.000
<b>TOTAL</b>	<b>80.000</b>

2. Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se trata de puestos de venta situados en la vía pública o en inmuebles de propiedad municipal, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos previsto en el Título Cuarto de la presente ordenanza.

**Artículo 42.- “Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina, playas con eventos musicales (Ley 620/76 Art. 14).** Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, o playas con eventos musicales pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

MÍNIMO	MÁXIMO
60.000	240.000

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista”.

#### REGLAMENTACIÓN

- 1) A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

CATEGORÍA	G. MÍNIMO	G. MÁXIMO
Primera	75.000	150.000
Segunda	60.000	120.000
Tercera	45.000	75.000

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL</b>	
1. Impuesto a la Patente Comercial	s/valor
2. Multas	s/valor
3. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	
4. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
5. Servicios Técnicos y Administrativos	9.500
6. Venta de libros, formularios y documentos	8.700
7. Tasa por Inspección de Instalaciones	10.000
8. Tasa por Prevención de Incendios y Derrumbes	5% de Imp. Patente Comer.
9. Tasas por Limpieza de Vías Públicas	15.000

**NOTA:** Para la habilitación de las pistas de bailes o Balnearios públicos, estos lugares deberán contar con todos los requisitos establecidos por las leyes y las Ordenanza que rigen al respecto.



**Artículo 43.-** Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que presten servicios de discoteca (Ley 620/76 Art. 14).

#### REGLAMENTACIÓN

- 1) A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

ZONA URBANA	SUPERFICIE	MONTO GS.
Primera clase	Hasta 400 m <sup>2</sup>	220.000
	mas 400 m <sup>2</sup>	240.000
Segunda Clase	Hasta 400 m <sup>2</sup>	180.000
	mas 400 m <sup>2</sup>	200.000
Tercera clase	Hasta 400 m <sup>2</sup>	120.000
	mas 400 m <sup>2</sup>	160.000

A los efectos de la clasificación de clases de las pistas de bailes se consideran las siguientes características:

**a) Primera Clase** los que poseen pisos de cualquier tipo que no sean las mencionadas en los puntos b y c de esta clasificación.

**b) Segunda Clase** los que poseen pisos de cemento y ladrillos.

**c) Tercera Clase** los que no poseen ningún tipo de piso de material.

IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL	
1. Impuesto a la Patente Comercial	s/valor
2. Multas	s/valor
3. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	
4. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
5. Servicios Técnicos y Administrativos	9.500
6. Venta de libros, formularios y documentos	8.700
7. Tasa por Inspección de Instalaciones	10.000
8. Tasa por Prevención de Incendios y Derrumbes	5% de Imp. Patente Comercial
9. Tasas por Limpieza de Vías Públicas	15.000

**Artículo 44.- “Pago del impuesto de patente para oficinas y escritorios (Ley N° 620/76, Art. 15, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 400.000 (guaraníes cuatrocientos mil), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por Ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios. Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 240.000 (guaraníes doscientos cuarenta mil), conforme a la clasificación que se establecerá por Ordenanza de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior”.

#### REGLAMENTACIÓN:

- 1) El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91 para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

**a)** Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:



# MUNICIPALIDAD DE LIMA

Distrito de Lima, Departamento de San Pedro  
Mcal. Estigarribia N° 371 e/ Gral. Díaz y Yegros  
Teléfono (021) 3271122



## MONTO DE PASAJES Y FLETES

<u>LÍMITE INFERIOR:</u>	<u>PATENTE</u>	<u>LÍMITE SUPERIOR:</u>	<u>PATENTE</u>
Hasta 10.000.000	Gs. 200.000	De 10.000.001 en adelante,	Gs. 400.000

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en el mes de enero de cada año. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

**b) Las oficinas, escritorios y Cabinas Telefónicas para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:**

<u>ACTIVIDADES</u>	<u>PATENTE</u>
1. Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios.	<b>Gs. 240.000</b>
2. Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones	<b>Gs. 240.000</b>
3. Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas,	<b>Gs. 240.000</b>
4. Cabinas telefónicas	<b>Gs. 240.000</b>

**Artículo 45.- “Pago de patentes profesionales (Ley 620/76, Art. 16, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

<u>Actividades Generales</u>	<u>Monto Gs.</u>
<b>a)</b> Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario Tales como Abogado, Agrimensor público, Arquitecto, Bioquímico, Economista, Lic. en Contabilidad, Lic. Administración, Notario y Escribano Público, Médico, Psicólogo, Odontólogo, Químico Farmacéutico, Químico Industrial, Veterinario, Lic. Servicio Social, Lic. Análisis de Sistemas, Ingeniería en general y otros.	36.000
<b>b)</b> Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario tales como animador de Espectáculos públicos, Constructor de Obras, Despachante de Aduanas, locutor de Radio y TV, Tecnico Dental, Partera, Rematador Publico, Traductor Publico y otros	18.000
<b>c)</b> Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio, televisión y de refrigeración, decoradores otros, afinador de piano, carpintero, colchonero, decorador, dibujante, mecánico en general, herrero, hojalatero, letrista, manicuro, maestro de obras pedicuro, pintor, plomero, técnico en refrigeración, talabartero, tapicero, soldador, tornero, zapatero, fotógrafo, lustrador de muebles, trabajos en vidrios, relojeros, gestores administrativos y otros	9.000
<b>d)</b> El chofer profesional	5.000
<b>e)</b> El chofer particular	3.600
<b>f)</b> El inspector y guarda de autovehículos del servicio público	3.300
<b>g)</b> El conductor de biciclo y triciclo motorizados	1.800

**Parágrafo Único:** A los chóferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo”.





### REGLAMENTACIÓN

- 1) El Impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b, y c se liquidará y pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre.
- 2) El Impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos d, e y f se liquidará y pagará en forma anual hasta el 31 de marzo, sin multa.
- 3) Por la falta de pago del impuesto en el término fijado, se aplicarán las multas previstas en el **art.19°** de la Ley 620/76.

#### Forma de Liquidación:

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar el impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

a) PATENTE PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Guaraníes
Impuesto de patente profesional	36.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Venta de libros , formularios y documentos (fotos)	100.000
Servicios técnicos y administrativos	130.000
Conservación de Parques y Jardines	33.000
<b>Total a liquidar:</b>	<b>300.000</b>

b) PATENTE PROFESIONAL TECNICOS	Guaraníes
Impuesto de patente profesional	18.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Venta de libros , formularios y documentos (fotos)	50.000
Servicios técnicos y administrativos	48.000
Conservación de Parques y Jardines	33.000
<b>Total a liquidar:</b>	<b>150.000</b>

#### a. Registros de Conductos categoría "B Superior"

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	70.000
4. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	64.000
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>150.000</b>

#### b. Registros de Conductos categoría "B"

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	70.000
4. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	64.000
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>150.000</b>



**c. Registros de Conductos categoría "Particular"**

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	3.600
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	55.000
4. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.400
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>120.000</b>

**d. Registros de Conductos categoría "Motociclista"**

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	1.800
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	47.000
4. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	40.200
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>100.000</b>

Revalidación de Patente Profesional (Perforación)

**a. Renovación Registros de Conductos categoría "A"**

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>35.000</b>

**Renovación Registros de Conductos categoría "B"**

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	19.000
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>35.000</b>

**b. Renovación Registros de Conductos categoría "Particular"**

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	3.600
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	20.400
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>35.000</b>



**c. Renovación Registros de Conductos categoría “Motociclista”**

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	1.800
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	22.200
OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>35.000</b>

**Artículo 46.- “Exoneraciones del pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 17).** Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

- Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
- Los docentes;
- Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley N° 1264/98 General de Educación)
- Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;
- Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales”.

**Artículo 47.- Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20° Inc. f) y Ley 217/93 Art. 1°).** Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (G. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto. Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente”.

**Artículo 48.- “Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada (Ley 620/76, Art. 18).** Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa”.

**Artículo 49.- “Multas a ser aplicadas (Ley 620/76, Art. 19).** Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del **4% (cuatro por ciento)** sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el **8% (ocho por ciento)** en el segundo mes, el **12% (doce por ciento)** en el tercer mes, el **20% (veinte por ciento)** en el cuarto mes y el **30% (treinta por ciento)** en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del **30% (treinta por ciento)** del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**REGLAMENTACIÓN:**

- Los porcentajes de las multas por mora a ser aplicadas conforme a los meses del año cuando se efectúe el pago del contribuyente serán como sigue:

**Mora primer semestre:**

FEBRERO:	4%
MARZO:	8%
ABRIL:	12%
MAYO:	20%
JUNIO:	30%

**Mora segundo semestre:**

AGOSTO:	4%
SEPTIEMBRE:	8%
OCTUBRE:	12%
NOVIEMBRE:	20%
DICIEMBRE:	30%



## CAPÍTULO 5 DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

**Artículo 50.- “Sujeto obligado (Ley 620/76, Art. 20).** A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado”.

**Artículo 51.- “Libre circulación (Ley 620/76, Art. 21).** El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1) SANCIONES:

Los infractores de la reglamentación precedente serán pasibles de multas de **5 jornales** mínimos en la primera vez, y **8 jornales** mínimos en caso de reincidencia.

**Artículo 52.- “Base Imponible (Ley 620/76, Art. 22).** El propietario mencionado en el Artículo 20° de la Ley N° 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de auto vehículos en general establece el Ministerio de Hacienda. El **impuesto de patente** establecido en este artículo, será del medio por ciento (**0,50%**) anual tomando como base el valor imponible. Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del auto vehículo. A partir de los diez (10) años se abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) VALOR IMPONIBLE

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 Km. y usados se establece que el tipo de cambio U\$\$/G. vigente será establecido por la Intendencia Municipal con base en el informe del Banco Central del Paraguay, correspondiente al período mensual del mes inmediato anterior.

**Artículo 53 Pago del impuesto de patente a los rodados y sanciones por mora (Ley N° 620/76, Art. 24).** El impuesto de patente de rodados será pagado por anualidad dentro del **primer semestre** de cada año. La falta de pago del impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa de cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) Modalidad de Pago:

En todos los casos, para el pago del impuesto de patente a los rodados, el contribuyente presentará una solicitud a la Intendencia Municipal, en carácter de declaración jurada, y consignará en ella los datos sobre el vehículo y el propietario o contribuyente, adjuntando una copia de la cédula del registro del automotor que lo acredita como propietario



## 2) Multas por mora:

La falta de pago de impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20% en el cuarto mes y el 30% en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora. La escala de multas queda fijada como sigue:

JULIO	4%
AGOSTO	8%
SETIEMBRE	12%
OCTUBRE	20%
NOVIEMBRE	30%
DICIEMBRE	30%

**Artículo 54.- Exenciones (Ley 620/76, Art. 23).** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:

- De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;
- De los Miembros del Cuerpo Consular;
- De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;
- De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y,
- De los exonerados por leyes especiales.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1) Forma de liquidación

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS (Particular)	GUARANIES
Impuesto a la Patente a los Rodados	s/valor
Provisión de distintivos para vehículos automotores	15.000
Venta de libros, formularios y documentos- Plastificados	15.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Tasas por servicios de inspección de auto vehículos	15.000
Fondo especial para la pavimentación Art. 166 Ley 3966/10	10% de la Patente

IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS	GUARANIES
Transporte público (ómnibus, Taxi, Transporte escolar)	
Impuesto a la Patente a los Rodados	s/valor
Provisión de distintivos para vehículos automotores	15.000
Venta de libros, formularios y documentos- Plastificados	15.000
Servicios Técnicos y Administrativos	15.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Tasas por servicios de inspección de autovehículos	30.000
Fondo especial para la pavimentación Art. 166 Ley 3966/10	10% de la Patente



**a) Pago de Patentes a las Motocicletas:**

<b>IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS</b> Motocicletas	<b>GUARANIES</b>
Impuesto a la Patente a los Rodados	s/valor
Provisión de distintivos para vehículos automotores	15.000
Venta de libros, formularios y documentos- Plastificados	15.000
Servicios Técnicos y Administrativos	3.500
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Tasas por servicios de inspección de autovehículos	15.000
*Fondo especial para la pavimentación Art. 166 Ley 3966/10.	10% de la Patente

<b>IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS</b> Acoplado, Tractores y maquinarias en general	<b>GUARANIES</b>
Impuesto a la Patente a los Rodados	s/valor
Provisión de distintivos para vehículos automotores	15.000
Venta de libros, formularios y documentos- Plastificados	15.000
Servicios Técnicos y Administrativos	5.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Tasas por servicios de inspección de autovehículos	40.000
Contribución para conservación de Pavimento Art. 169 Ley 3966/10	20.000
Fondo especial para la pavimentación	10% de la Patente

**1) Copia de Habilitación Automóviles en General**

<b>COPIA DE HABILITACION DE VEHICULOS PARTICULARES</b>	<b>GUARANIES</b>
Venta de libros, formularios y documentos- Plastificados	20.000
Servicios Técnicos y Administrativos	24.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000

**2) Copia de Habilitación de Motos**

<b>COPIA DE HABILITACION DE MOTOS</b>	<b>GUARANIES</b>
Venta de libros, formularios y documentos- Plastificados	20.000
Servicios Técnicos y Administrativos	19.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000



## CAPÍTULO 6 DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

**Artículo 55.- “Hecho Generador (Ley 620/76 Art. 25).** Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso”.

**Artículo 56.- “Solicitud de Autorización (Ley 620/76 Art. 26).** El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario”.

**Artículo 57.- “Base de Cálculo (Ley 620/76 Art. 27).** A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados”.

**Artículo 58.- “Liquidación del Impuesto (Ley 620/76 Art. 28).** El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas”.

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) Precios Unitarios:

Establécense los costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2019 a los efectos de la aplicación de este Numeral, de la siguiente forma **G. x m2**:

##### a) Casas de habitación unifamiliar

a. Económicas (hasta 40 m2)	Gs.	500.000 x m2
b. Medianas (hasta 80 m2)	Gs.	700.000 x m2
c. Buenas (hasta 120 m2)	Gs.	1.000.000 x m2
d. De lujo	Gs.	1.500.000 x m2

##### b) Casas de habitación multifamiliar

a. Económicas (hasta 40 m2)	Gs.	500.000 x m2
b. Medianas (hasta 80 m2)	Gs.	700.000 x m2
c. Buenas (hasta 120 m2)	Gs.	1.000.000 x m2
d. De lujo	Gs.	1.200.000 x m2

##### c) Edificios comerciales

a. Económicos	Gs.	1.000.000 x m2
b. Buenos	Gs.	1.200.000 x m2
c. De lujo	Gs.	1.600.000 x m2

##### d) Construcción de panteones y obras funerarias

a. Económicos	Gs.	400.000 x m2
b. Buenos	Gs.	500.000 x m2
c. De lujo	Gs.	800.000 x m2



## 2) Edificios para espectáculos

- |               |              |                    |
|---------------|--------------|--------------------|
| a. Económicos | Hasta 45 m2  | Gs. 700.000 x m2   |
| b. Bueno      | Hasta 85 m2  | Gs. 800.000 x m2   |
| c. De lujo    | Más de 85 m2 | Gs. 1.000.000 x m2 |

## 3) Otras construcciones

### 3.1. Hoteles, pensiones y hospedajes:

- |               |                    |
|---------------|--------------------|
| a. Económicos | Gs. 900.000 x m2   |
| b. Buenos     | Gs. 1.200.000 x m2 |
| c. De lujo    | Gs. 1.600.000 x m2 |

### 3.2. Edificios para Bancos y entidades financieras

Gs. 1.600.000 x m2

## 4) Edificios destinados a actividades culturales y políticas

Gs. 700.000 x m2

## 5) Edificios destinados a sanatorios

- |               |              |                    |
|---------------|--------------|--------------------|
| d. Económicas | Hasta 45 m2  | Gs. 800.000 x m2   |
| b. Buenas     | Hasta 85 m2  | Gs. 1.500.000 x m  |
| c. De Lujo    | Más de 85 m2 | Gs. 1.800.000 x m2 |

**Artículo 59.- Pago inicial previo (Ley 620/76 Art. 29).** El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,
- El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

### REGLAMENTACIÓN:

- El permiso correspondiente será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.
- La Intendencia Municipal podrá fraccionar el impuesto liquidado hasta en 6 cuotas mensuales iguales, adicionando un interés del 2,5% (dos punto cincuenta por ciento) mensual sobre saldos.

**Artículo 60.-** Clasificación para la liquidación (Ley N° 135/1991 que modifica parcialmente la Ley 620/76, Art. 30). El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

<b>A) CASAS DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR:</b>	%
1. Económicas	0,25
2. Medianas	0,48
3. Buenas	0,72
4. De lujo	1,20
<b>B. CASAS DE HABITACION MULTIFAMILIAR</b>	%
5. Económicas	0,48
6. Medianas	0,72
7. Buenas	1,20
8. De lujo	1,50
<b>C. EDIFICIOS COMERCIALES:</b>	%
<b>Garajes públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios.</b>	
1. Económicas	1,00
2. Buenas	1,50
3. De lujo	2,00





## REGLAMENTACIÓN

### 1) Centros Comerciales:

Las construcciones destinadas a centros comerciales o Shopping Centers y a Supermercados, abonarán el impuesto conforme a la tasa estipulada en el numeral anterior (C1).

1. Hoteles, pensiones y hospedajes	%
a. Económicas	1,20
b. Buenas	1,50
c. De lujo	4,00
2) Edificios para Bancos y Entidades Financieras	
d. Económicas	4,00

### 2) Edificios industriales:

#### 1. Tinglado y galpones

Costo de la Obra				% sobre el excedente	
	Límite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	Del	límite inferior
Hasta		600.000	6.000		0%
De	600.001	3.000.000	6.000		1.0%
De	3.000.001	6.000.000	30.000		0.7%
De	6.000.001	12.000.000	51.000		0.6%
De	12.000.001	A más	87.000		0.5%

#### 2. Fábricas y depósitos

Costo de la Obra				% sobre el excedente	
	Límite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	Del	límite inferior
Hasta		1.500.000	15.000		0%
De	1.500.001	6.000.000	15.000		1.0%
De	6.000.001	30.000.000	60.000		0.7%
De	30.000.001	60.000.000	228.000		0.6%
De	60.000.001	120.000.000	408.000		0,5%
De	120.000.001	A más	708.000		0.4%



<b>Edificios para espectáculos Públicos</b>		<b>Por ciento sobre el valor de la obra</b>
1. Económicos	Hasta 45 m2	1,2%
2. Bueno	Hasta 85 m2	1,7%
3. De lujo	Más de 85 m2	3,0%
<b>Otras construcciones</b>		
1. Edificios destinados a actividades Culturales y políticas		1,0%
<b>Edificios destinados a sanatorios</b>		
1. Económicos	Hasta 45 m2	0,5%
2. Buenos	Hasta 85 m2	1,0%
3. De lujo	Más de 85 m2	1,8%
<b>3. Construcciones de panteones y obras funerarias:</b>		
1. Económico		0,5%
2. Buena		1,4%
3. De lujo		2,5%

#### **REGLAMENTACIÓN**

##### **1) Reintegro a la Municipalidad por el consumo de agua.**

Los propietarios de lotes para panteones dentro del cementerio municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a las construcciones de panteones y funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua, la suma de G. 5.000.

<b>4. Instalaciones sanitarias nuevas en Gral.</b>	
<b>Nuevas en general</b>	0,4%
<b>5. Murallas y aceras:</b>	
5.1. Sobre líneas de edificación	0,8%
5.2. Interiores	0,5%
5.3. Aceras	0,5%

**Parágrafo Primero:** La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo”.

**Artículo 61.- “Desistimiento (Ley 620/76, Art. 31).** Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

- La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;
- La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
- La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales”.

**Artículo 62.- “Inspección final: (Ley 620/76, Art. 32).** Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere. El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado”.



**Artículo 63.- “Exenciones (Ley 620/76, Art. 33).** Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

**Parágrafo Primero:** No obstante para estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

**Parágrafo Segundo:** El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada”.

**Artículo 64.- “ Sanciones (Ley 620/76, Art. 34).** La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia suspensión temporal de su parte hasta un año, conforme el régimen que será establecido por ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida”.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

#### **1. PRESENTACIÓN DE PLANOS Y PAGO DE IMPUESTO RELATIVOS A CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN PERMISO MUNICIPAL.**

1.1) Los propietarios de **construcciones que se adecuan a las normas vigentes al momento de la construcción** pero que no cuenten con planos aprobados o que hubieran construido sin solicitar el permiso municipal correspondiente y por lo tanto tampoco hubieran pagado el impuesto respectivo, deberán solicitar la aprobación de dichos planos ante la Intendencia Municipal y, previa verificación técnica de la construcción existente y pago del impuesto y multa que correspondan, obtendrán la aprobación municipal de rigor.

1.2) Asimismo deberán presentar planos y pagar las multas que correspondan aquellas **construcciones realizadas sin permiso municipal y que no se ajusten a las normas aplicables al momento de su realización**. En este caso, cuando la construcción sin permiso no se ajuste a las normas aplicables vigentes en la época de su realización, la Intendencia no aprobará los planos presentados ni cobrará el impuesto que corresponda y el propietario de la obra estará obligado a adecuar la construcción a dicha normativa.

#### **Forma de liquidación**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>IMPUESTO A LA CONSTRUCCION</b>	
Impuesto a la Construcción (20% en el momento de la Presentación, 80% una vez aprobado)	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10% del Monto del impuesto
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	27.000
Tasa por Conservación de Parques y Jardines	1.000
Tasas por servicios de prevención y protección contra riesgos de incendio Art. 160 Ley 3966/10.	7% del Impuesto



## CAPÍTULO 7 IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA

**Artículo 65.- Hecho generador (Ley 620/76, Art. 35).** A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice. Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Definición:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, Se entenderá por “loteamiento” a toda división de inmueble en dos o más partes. Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes. Paralelamente, las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente: lotes, fracciones o parcelas.

#### 2. Alcance Normativo:

De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, las disposiciones del impuesto al fraccionamiento que se reglamenta se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de este impuesto al fraccionamiento a aquellos inmuebles provenientes de sucesión o partición de condominio sea cual fuere el motivo, el origen o la finalidad de la división. Igualmente, quedan sometidas a las disposiciones del impuesto al fraccionamiento, aquellas divisiones que tienen por finalidad la anexión de una parte de un inmueble a otro.

**Artículo 66.- “Indicaciones generales (Ley 620/76, Art. 36).** La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado”

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Cumplimiento de requisitos legales:

A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”.

**Artículo 67.- Ventas de lotes (Ley 620/76, Art. 37).** Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad. Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.

**Artículo 68.- Medidas mínimas (Ley 620/76, Art. 38).** En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros (12 m.) y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360 m<sup>2</sup>.), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros (15 m.) y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m<sup>2</sup>.).

**Artículo 69.- Base Imponible (Ley 620/76, Art. 39).** El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del **dos por ciento** sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio; y en las zonas rurales **cinco por ciento**.

**Parágrafo Primero:** A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en de la Ley Orgánica Municipal.

**Parágrafo Segundo:** Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.



**Parágrafo Tercero:** Toda **solicitud de fraccionamiento** será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al **cinco por ciento** del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

**Parágrafo Cuarto:** Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal, dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento. La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia Municipal

**Parágrafo Quinto:** En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

**Parágrafo Sexto:** A los efectos de la aplicación del artículo 35° de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto de Bienestar Rural, sean de carácter oficial o privado”.

**Artículo 70.- “Sanciones (Ley 620/76, Art. 43).** La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora”.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

**1. Aplicación de las normas de la Ley Orgánica Municipal:**

En todo lo que fuere pertinente para interpretar y aplicar las normas legales del impuesto que se reglamenta, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, que regula acerca de la planificación física y urbanística municipal y sobre loteamiento.

**2. Órganos municipales competentes para la aprobación de los proyectos de loteo:**

De acuerdo con la norma del artículo 245 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, en el procedimiento para la aprobación de los proyectos de loteamiento de inmuebles son competentes el Intendente Municipal, quien preliminarmente aprueba de manera provisoria el proyecto de loteamiento, y la Junta Municipal, que debe ratificar y aprobar definitivamente el loteamiento dentro del plazo legal establecido.

**3. Pago del saldo del impuesto liquidado:**

Una vez aprobado provisoriamente por el Intendente Municipal el proyecto de fraccionamiento, el propietario del inmueble solicitante del fraccionamiento deberá pagar el impuesto que fuere liquidado y, en su caso, transferir a la municipalidad las fracciones de terreno que corresponda tributar en concepto de la contribución inmobiliaria obligatoria establecida en el artículo 247 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”.

**4. Exoneración a los fraccionamientos destinados a colonización del INDERT:**

En conformidad con la norma del artículo 29, inciso b), de la Ley N° 4.219/2004 el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.

#### **Forma de liquidación**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

- a. Solicitud de aprobación de Proyecto de loteamiento
- b. Solicitud de aprobación de Proyecto de loteamiento



<b>IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA</b>	
<b>Loteamientos</b>	
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra (5% en el momento de la Presentación, 95% una vez aprobado)	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10% del Monto del Impuesto
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	29.000
<b>Total Tasas</b>	<b>100.000</b>

b. Solicitud de Fraccionamiento de tierra

<b>IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA</b>	
<b>Fraccionamiento de terrenos</b>	
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra (5% en el momento de la Presentación, 95% una vez aprobado)	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10 % del Monto del Impuesto
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	35.000
<b>Total Tasas</b>	<b>90.000</b>



**CAPÍTULO 8**  
**IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES**

**Artículo 71.- “Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley 620/76, Art. 77).** Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el 2/1000 (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal”.

**REGLAMENTACIÓN**

**1) Amplitud del concepto:**

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de LIMA , comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

**2) Modalidades para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces:**

La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la OPACI o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

**Artículo 72.- “Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76, Art. 78).** Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

**Forma de liquidación**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES</b>	
Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	24.000
<b>Total Tasas</b>	<b>25.000</b>



---

**CAPÍTULO 9**  
**DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Artículo 73.- “Hecho imponible (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 73).** La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

a1. Hasta cinco animales:	Gs. 5.000
a2. De seis a diez animales:	Gs. 7.000
a3. De 11 a 15 animales:	Gs. 10.000
a4. De 16 a 25 animales:	Gs. 12.000
a5. De 26 a 50 animales:	Gs. 25.000
a6. De 51 a 300 animales:	Gs. 40.000
a7. De 301 a más animales:	Gs. 40.000

b) Por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal:  
Gs. 3.600

c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento:  
Por cada animal Gs. 800

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee”.

**Artículo 74.- “Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 74).** La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado	Gs. 500
b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado:	Gs. 500

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

**Artículo 75.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 75).** La falta de pago de los impuestos mencionados en esta capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente”.





## CAPÍTULO 10 DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

**Artículo 76.- “Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 69, modificado por Ley N° 135/1991).** Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

- |    |                        |           |
|----|------------------------|-----------|
| a. | Por cada animal vacuno | Gs. 2.500 |
| b. | Por cada animal equino | Gs. 2.500 |
| c. | Por cada cerdo         | Gs. 1.000 |
| d. | Por cada cabra, oveja  | Gs. 500   |

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1) Sistema de control:

Para el caso del control de los faenamiento en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

**Artículo 77.- “Pago y expedición de permiso (Ley 620/76, Art. 70).** El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1) Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, modificado por la Ley N° 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera: Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de LIMA a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

#### 2) Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

#### 3) Control del faenamiento realizado en los frigoríficos:

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de LIMA, abonarán a la Municipalidad el impuestos correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos. En cualquier momento, la Municipalidad podrá requerir al frigorífico la presentación de los documentos que respaldan las declaraciones juradas presentadas.

**Artículo 78.- “De las exenciones (Ley 620/76, Art. 71).** El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69°, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto”.

**Artículo 79.- “De las sanciones (Ley 620/76 Art. 72).** La infracción al pago de este impuesto será sancionado con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1) Porcentaje de la multa

En caso de incumplimiento del pago del impuesto que se reglamenta, el infractor pagará una multa equivalente al 30% del monto del impuesto dejado de abonar, además del propio impuesto.



**Forma de liquidación:**

**En Matadero Municipal:** se deberá liquidar y facturar los impuestos conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>IMPUESTO AL FAENAMIENTO DE VACUNO</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto al faenamiento, por res	2,500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800
Uso de Tablada, por res	2,500
Tasas por inspección sanitaria, por res	2,500
Uso de matadero, por res	5,000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	8,000
Uso de piquete, por res	1,500

<b>IMPUESTO AL FAENAMIENTO DE EQUINO</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto al faenamiento, por res	1,500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800
Uso de Tablada, por res	2,500
Tasas por inspección sanitaria, por res	2,500
Uso de matadero, por res	5,000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	7,500
Uso de piquete, por res	1,500

<b>IMPUESTO AL FAENAMIENTO DE CERDO</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto al faenamiento, por res	1,000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Uso de Tablada, por res	2,500
Tasas por inspección sanitaria, por res	2,500
Uso de matadero, por res	3,000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5,000

**En Matadero Privado:** se deberá liquidar y facturar los impuestos conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>IMPUESTO AL FAENAMIENTO VACUNO</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto al faenamiento, por res	2,500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5,000



**MUNICIPALIDAD DE LIMA**  
Distrito de Lima, Departamento de San Pedro  
Mcal. Estigarribia N° 371 e/ Gral. Díaz y Yegros  
Teléfono (021) 3271122



<b>IMPUESTO AL FAENAMIENTO EQUINO</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto al faenamiento, por res	1,500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5,000

<b>IMPUESTO AL FAENAMIENTO CERDO</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto al faenamiento, por res	1,000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5,000



**CAPÍTULO 11**  
**IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.**

**Artículo 80.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 67).** Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas”.

**REGLAMENTACIÓN**

**1) Forma de Pago:**

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de LIMA .

b) La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Ciudad de LIMA .

c) A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior partiendo del Municipio de LIMA deberán presentar mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.

**Artículo 81.- De las sanciones (Ley 620/76, Art. 68).** Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto”.

**REGLAMENTACIÓN**

**1) Escala de multas:**

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de uno a dos meses	50%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

**Forma de liquidación:**

La intendencia Municipal realizará el cobro conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>IMPUESTOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS</b>	
1. Impuesto al Transporte colectivo de Pasajeros	s/valor
2. Multas	s/valor
4. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
5. Servicios Técnicos y Administrativos	25.000
6. Venta de libros, formularios y documentos	25.000



**CAPÍTULO 12**  
**IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO**

**Artículo 82.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 49).** Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias”.

**Artículo 83.- “Forma de liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Art. 50).** Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización”.

**REGLAMENTACIÓN**

- 1) Autorización de la Intendencia:  
La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.
- 2) Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:  
Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.
- 3) Falta de autorización de los Espectáculos:  
Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.

**Artículo 84.- “Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art. 51).** Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas”.

**Artículo 85.- “Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52).** Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza”.

**REGLAMENTACIÓN**

- 1) **Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:**  
Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52:

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Salas de cines y teatros	6%
Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas, balnearios con pago de patente anual	10%
Otros espectáculos permanentes	8%
Grandes espectáculos públicos, que son aquellos en los que se habilitan más de 500 boletas de entrada	6%

**Artículo 86.- “Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991).** Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza”.

**REGLAMENTACIÓN**

- 1) **Fijación de escalas impositivas:**  
Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses, ferias, festivales deportivos de profesionales, carreras de caballos, jineteadas, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).



**Artículo 87.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 54).** Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento)”.

#### **REGLAMENTACIÓN**

**1) Forma de obtener la reducción:**

A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art. 54° de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.

**Artículo 88.- “Juegos de entretenimientos en general (Ley 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991).** Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

#### **REGLAMENTACIÓN**

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

<b>JUEGOS O STAND</b>	<b>GUARANÍES</b>	
	<b>Mensual</b>	<b>Anual</b>
Permanente o Transitório		
Bowling	120.000	1.200.000
Calesita	100.000	1.000.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	100.000	1.000.000
Billar, Billar gol. Pool	80.000	800.000
Futbolito	60.000	680.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas por stand	120.000	1.400.000
Bolos	80.000	960.000
Dominó	80.000	960.000
Burrito	120.000	1.440.000
Sapo	120.000	1.440.000
Pin Pin	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Máquinas Eléctricas	120.000	1.440.000
Video Juegos	120.000	1.440.000
Otros juegos eléctricos y similares	120.000	1.440.000

**Artículo 89.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 56).** Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores”.



### REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

**Artículo 90.- “De las sanciones (Ley 620/76 Art. 57).** El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:

a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

c) Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Parágrafo único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso”.

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	20%
Si el atraso es de uno a dos meses	35%
Si el atraso es de dos a tres meses	50%
Si el atraso es de tres meses o más	60%

#### 2) IMPUESTO A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	30%
Si el atraso es de uno a dos meses	45%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

#### Forma de Liquidación:

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR	
1. Impuesto a los espectáculos públicos y juegos de azar	s/valor
2. Multas	s/valor
3. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/valor
4. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
5. Servicios Técnicos y Administrativos	15.000
6. Venta de libros, formularios y documentos	15.000
7. Tasa por servicio de Prevención c/ incendios	7% del Impuesto



**CAPÍTULO 13**  
**IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS**

**Artículo 91.- “Hecho Imponible (Ley 620/76 Art. 58).** Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del 2‰ (Dos por mil) sobre el importe de cada operación”.

**REGLAMENTACIÓN:**

a) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.

b) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

a) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados

b) Monto de la operación

c) Mes que corresponde

c) Importe del Impuesto.

Los Libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad.

**Artículo 92.- “Constancia de pago de impuesto (Ley 620/76 Art. 59).** Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

**REGLAMENTACIÓN**

1) Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

**Artículo 93.- “De las exenciones (Ley 620/76 Art. 60).** Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras”.

**Forma de liquidación:**

La intendencia Municipal realizará el cobro conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>Impuesto a las Operaciones de Créditos</b>	
1. Impuesto a la Operaciones de Créditos	s/valor
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	15.000





**CAPÍTULO 15**  
**DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD**

**Artículo 94.- “Hecho Imponible y forma de pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 44, modificado por la Ley N° 135/1991).** Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

**Parágrafo Único:** Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

<b>1. Letreros en general</b>	<b>Monto Guaraníes</b>
Letreros luminosos por m2 o fracción, anual	3.000
Letreros no luminosos por m2 o fracción, anual	6.000
<b>2. Proyección cinematográfica de placas, por cada mes o fracción</b>	6.000
<b>3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad</b> o propaganda comercial, por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.	9.000
<b>4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior,</b> el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.	

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción. Gs. 3.600

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma. Por mil hojas o fracción Gs. 1.800

e) Anuncios en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos. Por mil o fracción. Gs. 3.600

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades. Gs. 6.000

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 1.080

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 960

i) Por izar la bandera de remate. Gs. 3.600”.

**Artículo 95.- “Publicidad a través de prendas de vestir (Ley N° 620/1976, Art. 45, modificado por la Ley N° 135/1991).** Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, Gs. 6.000 (guaraníes seis mil)

**Artículo 96.- “Recargos (Ley 620/76, Art. 46).** El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad”.

**Artículo 97.- “Exenciones (Ley 620/76, Art. 47).** Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

a) Los partidos políticos;

b) Los Sindicatos de Trabajadores;

c) Las organizaciones de carácter religioso;

d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;

e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,

f) Todo escrito de divulgación científica.



**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Solicitud de exoneración:**

Las personas beneficiarias de la excepción tributaria establecida en el artículo de la ley que se reglamenta deberán solicitar el reconocimiento y otorgamiento de la exención en cada caso y mediante la pertinente solicitud por escrito dirigida a la Intendencia Municipal, acompañando la documentación que acredita la condición legal requerida para la exención.

**Artículo 98.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 48).** La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Escala de multas aplicables:**

Por la mora en el pago de este impuesto de hasta 30 días,	50% de multa
Entre 30 y 60 días de mora,	60% de multa
Entre 60 y 90 días de mora,	70% de multa
Entre 90 y 120 días de mora,	80% de multa
Entre 120 y 150 días de mora,	90% de multa
Después de 150 días de mora hasta la cancelación del impuesto,	100% de multa

**Forma de Liquidación**

La Intendencia Municipal realizará el cobro de este impuesto conjuntamente con el Impuesto a la Patente Comercial, y los anuncios que no están vinculados a un comercio de la siguiente manera;

	<b>Guaraníes</b>
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	<b>s/valor</b>
Formularios papelerías y otros	10.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios técnicos y administrativos	24.000
<b>TOTAL TASAS</b>	<b>35.000</b>



**CAPÍTULO 16**  
**DE LOS IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

**Artículo 99.- “Hecho imponible e importes del impuesto (Ley 620/76, Art. 83, modificado por la Ley N° 135/1991).** Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

<b>Impuesto en Papel Sellado y Estampilla Municipal</b>	<b>Monto Guaraníes</b>
1. Por cada solicitud de recepción de obras de Pavimentos	3.000
2. Por cada copia autenticada de documentos en general	600
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	5.400
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	5.400
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	24.000
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	5.400
7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales, industriales o profesionales	1.800
8. Por cada solicitud de permiso precario municipal	600
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	2.400
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte por unidad	2.400
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	30.000
12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	1.500
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	1.200
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	1.500
15. Por cada visación de programa de función cinematográfica con tiempo Determinado	1.500
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	1.200
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	1.500
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de transporte público o cambio parcial de itinerario	12.000
19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	1.500
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remixes, transporte escolar y de carga	2.400
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la municipalidad	4.000
22. Por cada presentación de licitación pública municipal	30.000
23. Por cada solicitud de apertura de calles	3.000
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	1.500
25. Por cada solicitud de re inspección de vehículos en general	1.500
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	1.000
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	20.000

**Parágrafo único:** Por cada autorización para transferencia de patente municipal se abonará el dos y medio por ciento sobre el monto anual de la patente.



**CAPÍTULO 17**  
**DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS**

**Artículo 100.- “Hecho generador y monto del impuesto (Ley N° 620/1976, Art. 76, modificado por la Ley N° 135/1991).** El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

**a) Permiso de inhumación:**

- |                       |           |
|-----------------------|-----------|
| 1. En panteón         | Gs. 3.500 |
| 2. En columbario      | Gs. 1.800 |
| 3. En sepultura común | Gs. 1.200 |

**b) Por Permiso de traslado de cadáveres**

- |  |           |
|--|-----------|
| 1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio | Gs. 1.200 |
| 2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro     | Gs. 3.000 |
| 3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre           | Gs. 1.800 |

<b>A. INHUMACION EN PANTEON TIPO A”</b>	<b>Guaraníes</b>
2. Impuesto al cementerio	3.500
3. Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
4. Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	12.000
5. Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	14.500
6. Venta de libros formularios y otros documentos	9.000
7. Tasa por Servicio de Cementerio	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>50.000</b>

<b>B. INHUMACION EN PANTEON TIPO B MEDIANO</b>	<b>Guaraníes</b>
1. Impuesto al cementerio	3.500
2. Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
3. Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	10.000
4. Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	11,500
5. Venta de libros formularios y otros documentos	9.000
6. Tasa por Servicio de Cementerio	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>45.000</b>

<b>C. INHUMACION EN COLUMBARIO</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto al cementerio	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1.000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	9.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	9.200
Venta de libros formularios y otros documentos	9.000
Tasa por Servicio de Cementerio	5.000
<b>TOTAL</b>	<b>35.000</b>



---

**CAPÍTULO 18**  
**DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES**

**Artículo 101.- “Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 79).** En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza. Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza”.

**Artículo 102.- “Patente anual canina (Ley N° 620/1976, Art. 80).** Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien, previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado”.

**Artículo 103.- “ Sanciones y Multas (Ley 620/76, Art. 81, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos, el propietario deberá pagar la siguiente escala de multas por cada animal aprehendido:  
Animales vacunos y equinos Gs. **10.000**  
Animales porcinos, ovinos y caprinos **Gs. 10.000**”

**Artículo 104.- “Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82°.** Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acredite ser propietario del animal subastado”.



---

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS TASAS MUNICIPALES**

**Artículo 105.- “Tipos de Tasas (Ley N° 3.966/2010, Art. 158).** Las tasas municipales serán las siguientes:

- a) barrido y limpieza;
- b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliaria;
- f) servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) tablada;
- i) desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j) inspección de instalaciones;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves;
- y,
- n) las demás que se establezcan por ley.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales.**

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del artículo 162 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.
- d. En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.



**CAPÍTULO 1**  
**DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA, PATIOS BALDIOS**

**Artículo 106.- “Hechos imponible y límite máximo del monto de la liquidación (Ley N° 620/1976, Art. 110):** La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas”.

**REGLAMENTACIÓN:**

Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, pagarán las siguientes tasas:

**1. Tasas por Recolección de Basuras. Pago mensual: Gs.**

TIPO Y CARACTERÍSTICAS	MONTO MENSUAL GUARANIES
Casas Particulares situada em zona urbana, sub-urbana y zonas rurales unbanizadas	De 10.000 a 20.000
Zapaterías, mercerías, librerías, joyerías, salones de belleza, peluquerías, despensas...	30.000
Depósitos en General.....	50.000
Carpinterías, Talleres, Gomerías, Herrerías	60.000
Instituciones Públicas, Colegios, Escuelas.....	60.000
Sanatorios, Clínicas, Consultorios y Hospitales (no patológicos)	80.000
Bares, Restaurantes, Confiterías, Copetines, Hamburgueserías, Pizzerías	100.000
Hoteles, Moteles, Supermercados, Restaurantes	100.000
Servicentros, Inmobiliarias, Bancos, Financieras de Préstamos, Cooperativas.....	140.000
Supermercados	200.000
Empresas Industriales, Silos	500.000

Los pagos establecidos en la presente reglamentación deberán ser efectuados hasta el 30 día hábil correspondiente al mes siguiente al del servicio prestado.

**2. Tasas por limpieza de vías públicas. Pago anual:**

Se cobrará a los frentistas que tengan asfalto y empedrado como rubro vinculado en el cobro al Impuesto Inmobiliario y Arrendamiento de Terrenos Municipales de la siguiente forma:

a) Con El Impuesto Inmobiliario y Arrendamiento	Gs. 10.000
b) Pequeños comercios y Restaurant	Gs. 15.000
c) Supermercados y Surtidores	Gs. 30.000

**3. Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual:**

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán las siguientes tasas:

a) Panteones Grandes	Gs. 13.000
b) Panteones Medianos	Gs. 10.000
c) Columbario	Gs. 9.000



#### **4. Servicios de limpieza de patios baldíos**

El costo de la limpieza será del 0,7% del jornal mínimo establecido por metro cuadrado a ser abonado por el propietario. En caso de utilización de maquinarias o equipo suplementario, la Intendencia adicionará los costos respectivos.

#### **Asimismo, la Intendencia deberá aplicar las siguientes multas:**

- a) para baldíos situados sobre calles asfaltadas, hormigonadas o adoquinadas, 0,70 % del jornal mínimo establecido, por metro cuadrado del terreno.  
Para baldíos situados en calles empedradas y sin pavimentos, 0,40% del jornal mínimo establecido, por metro cuadrado del terreno.

**Artículo 107.- “Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley N° 620/1976, Art. 111).** Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora”.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **1. Aplicación de Intereses moratorios**

Además de las multas establecidas en el artículo de la ley que se reglamenta, la Intendencia Municipal queda autorizada a liquidar y percibir un interés moratorio del 1 % mensual que se devengará y acumulará hasta la cancelación total de la deuda. El importe del interés moratorio que se reglamenta no podrá sobrepasar el 50% del importe total de la tasa.

### **CAPÍTULO 2**

#### **DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS**

**Artículo 108.- “Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159).** Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES**

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, **equivalente al Gs. 10.000** sobre el valor fiscal del inmueble.

### **CAPÍTULO 3**

#### **DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 109.- “Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90).** Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

**Parágrafo Único:** Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable”.





**Artículo 110.- “Monto de las tasas (Ley 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991).** El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva”.

#### REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado;

TIPOS	GUARANÍES
<b>Balanzas</b>	
1. De mostrador con platillo	12.000
2. De mostrador con plataforma	15.000
3. Automática	18.000
<b>Básculas</b>	
1. Hasta 100 kilos	15.000
2. De 101 kilos en adelante	18.000
<b>Romana</b>	
1. Por cada romana a resorte hasta de 25 kg	4.000
2. Por cada romana a resorte mayor de 25 kg	5.000
3. Por cada romana a pilón hasta de 500 kg	6.000
4. Por cada romana a pilón mayor de 500 kg	10.000
<b>Pesas sueltas</b>	
1. Por cada pesa de hasta 10 kilos	1.000
2. Por cada pesa de mayor a 10 kilos	2.000
<b>Medidas lineales</b>	
1. Por cada vara métrica hasta 5 metros	2.000
2. Por cada vara métrica mayor a 5 metros	3.000
3. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra hasta 5 metros	3.000
4. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra mayor a 5 metros y hasta 100	5.000
5. Por cada cinta metálica o de fibra más de 101 metros	6.000
<b>Medidas de capacidad</b>	
1. Por cada medida de hasta 3 (tres) litros	2.000
2. Por cada medida de hasta 10 (diez) litros	2.500
3. Por cada medida de hasta 30 (treinta) litros	3.000
4. Por cada medida de hasta 100 (cien) litros	5.000
5. Por cada medida de hasta 1.000 (mil) litros	6.000
6. Por cada medida de más de 1001 litros	10.000
<b>Medidores de cables</b>	
1. Por cada medidor automático de cables	4.000

**Artículo 111.- “Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991).** Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal”.

#### REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de **Gs. 30.000 (Treinta mil)**



**Artículo 112.- “Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Arts. 93 y 94).** La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario. La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

**Artículo 113.- De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101).** El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción.

En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos.

Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.



**CAPÍTULO 4**  
**DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.**

**Artículo 114.- “Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84°.** Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios”.

**REGLAMENTACIÓN:**

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

<b>Tipos de establecimientos</b>	<b>Porcentajes</b>
1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrierías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines	5%
2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines	5%
3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios	5%
4. Almacenes y despensas de venta al detalle	5%
5. Peluquerías, lavanderías y afines	5%
6. Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual	5%

**Artículo 115.- (Ley N° 620/1976, Art. 85, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales Gs. 5.000  
b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país Gs. 7.000

**Artículo 116.- (Ley N° 620/1976, Art. 86, modificado por la Ley N° 135/1991).** Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

<b>TIPO DE RES</b>	<b>MONTO</b>
a) Por reses mayores (bovinos y equinos)	Gs. 2.500
b) Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos)	Gs. 5.000
c) Aves por unidad	Gs. 15
d) Menudencias completas por unidad	Gs. 250
e) Pescado, por cada kilo	Gs. 35

**Artículo 117.- (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecido por ordenanza.

**Artículo 118.- (Ley N° 620/1976, Art. 88).** En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción.



### REGLAMENTACIÓN

1. Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan se registrarán en la **Municipalidad de LIMA** y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de **G. 10.000 (guaraníes diez mil) anualmente**.

### CAPÍTULO 5 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

**Artículo 119.- “Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, inc. g).** Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158° Inc. g) de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, pagarán una tasa de acuerdo con la siguiente escala:”

REGLAMENTACIÓN:	
CONCEPTO	Monto Gs.
<b>a) Por cada servicio de inhumación en:</b>	
1. Panteones	10.000
2. Columbario o nicho	10.000
3. Fosa común	10.000
<b>b) Por cada traslado de cadáveres:</b>	
1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	20.000
2. De ataúd a urna dentro del mismo cementerio	20.000
3. De ataúd o urna de un cementerio a otro cementerio	30.000
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	30.000

### CAPÍTULO 6 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

**Artículo 120.- “Contribuyentes y Hecho generador (Ley 620/76 Art. 109).** Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de automóviles del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

	LIMITE INFERIOR GS.	LIMITE SUPERIOR GS.
a) Local cerrado, por metro cúbico	3	6
b) Local abierto por metro cuadrado	4.50	9
c) Ómnibus, por unidad	200	400
d) Microómnibus, por unidad	200	400
e) Coches de tranvía, por unidad	200	400
f) Coches de ferrocarril, por unidad	300	600
g) Taxis y remises, pro unidad	150	300

La periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza. Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados”.



#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **Periodicidad y monto de las tasas:**

**A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo de la ley que se reglamenta, se tomarán los siguientes períodos y tasas:**

- a) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre, Gs. 2.000 por metro cúbico, cada vez que se efectúa el servicio.
- b) En los locales de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, autoservicios, mini mercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses, Gs.2.000 por metro cúbico.-
- c) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, cada mes calendario, Gs. 2.500 por metro cúbico.-
- d) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes, Gs. 1.000, por metro cúbico.-
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros, remixes, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas dentro del municipio de Asunción, aun cuando cuenten con habilitaciones correspondientes a otros municipios, cada mes calendario. Establecer que los taxis realicen sus servicios de desinfección en forma semestral, Gs. 30.000 por cada unidad de transporte.-
- f) Cualquier servicio de desinfección que, a pedido de parte interesada tuviese que realizarse, se le aplicará la tasa establecida para el servicio de desinfección y control sanitario que corresponda, más un incremento del 100% (cien por ciento).-

#### **CAPÍTULO 7**

##### **DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.**

**Artículo 121.- “Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que le servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carne: 5% del monto de la patente
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada: 5% del monto de la patente
- c) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares. 5% del monto de la patente

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

##### **1. Cronograma de trabajo**

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.



**CAPÍTULO 8**  
**DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS**

**Artículo 122.- “Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 105, modificado por Ley N° 135/1991).** Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza”.

**Artículo 123.- “Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 106, modificado por Ley N° 135/1991).** Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

**REGLAMENTACIÓN:**

<b>Tipo de Rodado</b>	<b>Monto</b>
Por la inspección de autovehículos de transporte público (ómnibus, Taxi, Transporte escolar)	Gs. 15.000
Por la inspección de vehículos en general (particular)	Gs. 12.000
Por la inspección de motocicletas en general	Gs. 7.000
Por la inspección de motocicletas en general tractores	Gs. 40.000

**Artículo 124.- “Oportunidad de inspección (Ley 620/76, Art. 107).** La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105° y 106° de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente”.

**Artículo 125.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 108).** La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente”.



## CAPÍTULO 9

### DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

**Artículo 126.- “Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160).** Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.

#### REGLAMENTACIÓN

##### 1. Clasificación de locales

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes costos, dependiendo de la clase de edificación y uso al que está destinado:

#### REGLAMENTACION

La municipalidad percibirá por Tasa de servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, según la siguiente escala;

Tributos	Porcentajes
Patente Comercial	5%
Impuesto a la Construcción	7%
Espectáculos Públicos	5%

##### 2. Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

##### 3. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones.

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagar una tasa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.



---

**CAPÍTULO 10**  
**DE LA TASA AMBIENTAL**

**Artículo 127.- “Tasa Ambiental (Ley N° 3.966/2010, Art. 161).** En los casos que las municipalidades celebren convenios con las autoridades competentes y asuman la función de fiscalizar las normas ambientales, podrán percibir una tasa ambiental, que guardará relación con el servicio efectivamente prestado, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. Los beneficiarios del servicio estarán obligados al pago de la tasa ambiental establecido por ordenanza”.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Inspección de Sistemas de Prevención de ruidos molestos y control de emisión de gases.-**

Por servicios de inspección ambiental a locales para apertura de negocio, y/o a pedido voluntario del ciudadano en este caso incluye la inspección de vehículos de todos los portes.

1. Por cada local de hasta 350 m<sup>2</sup>, la suma de Gs. equivalente a 1 (Un) jornales mínimos.-

2. Por cada m<sup>2</sup> de superficie que exceda a 350 m<sup>2</sup> , la suma de Gs. equivalente a 2 (Dos) jornales mínimos.-

3. Por cada vehículo inspeccionado, la suma de Gs. equivalente a 1 (un) jornales mínimos vigentes

4. La Municipalidad percibirá el monto estipulado por el servicio de inspección ambiental independientemente que el informe sea favorable o no al solicitante de la apertura de negocio.-





## TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### CAPÍTULO 1 DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA

**Artículo 128.- “Contribución por Obra Pública (Ley N° 3.966/2010, Art. 163).** Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios”.

**Artículo 129.- “Criterio de Contribución (Ley N° 3.966/2010, Art. 164).** Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

### CAPÍTULO 2 DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES

**Artículo 130.- “Transferencia de Obras Particulares (Ley N° 3.966/2010, Art. 165).** Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas”.

### CAPÍTULO 3 DE LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS

**Artículo 131.- “Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial (Ley N° 3.966/2010, Art. 166).** Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

- a) la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;
- b) la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;
- c) otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto.

**Artículo 132.- “Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley N° 3.966/2010, Art. 167).** La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.

**Artículo 133.- “Duración y Tipos de Pavimento (Ley N° 3.966/2010, Art. 168).** La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal”.



**CAPÍTULO 4**  
**DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VÍAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS**

**Artículo 134.- “Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas (Ley N° 3.966/2010, Art. 169).** La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos y caminos no pavimentados por desperfectos provenientes del tránsito de vehículos:**

En virtud de la facultad dispuesta por el Art. 169 de la Ley 3.966/10 que expresa: La conservación de Pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje, conforme a la siguiente escala:

<b>a) Los propietarios de inmuebles</b>	<b>0,15%</b> sobre el valor fiscal del inmueble en Zona Urbanas <b>9.000</b> por Hectáreas en zona Rural
<b>b) Los vehículos de transporte de carga de hasta 5 toneladas:</b>	
Patente de la Municipalidad de LIMA :	Gs.30.000
<b>c) Vehículos de transporte de carga de más de 5 toneladas</b> pagarán una contribución básica por año más una suma por tonelada adicional de la siguiente manera:	
Contribución Básica	Gs.30.000
Adicional por cada tonelada que sobrepase la base	Gs. 10.000

**2. Forma de Pago:**

**a)** Los propietarios de inmuebles deberán pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago del impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.

**b)** Para los vehículos que cuenten con patente de rodados expedida por la Municipalidad de LIMA , la contribución especial para la conservación de pavimentos se liquidará conjuntamente con el pago de la patente anual de rodados.

**Artículo 135- “Reparación de Pavimentos (Ley N° 3.966/2010, Art. 170).** La reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño”.

**Artículo 136.- “Definiciones por Ordenanza (Ley N° 3.966/2010, Art. 171).** Se definirán por Ordenanza: **a)** forma de pago de la contribución especial; y, **b)** otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royaltíes y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá”.



---

**CAPÍTULO 5**  
**DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA OBLIGATORIA**

**Artículo 137.- “Contribución Inmobiliaria Obligatoria (Ley N° 3.966/2010, Art. 247).** Se entenderá por “contribución inmobiliaria obligatoria” la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o de edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES**

**Artículo 138.- “Ingresos no Tributarios (Ley N° 3.966/2010, Art. 147).** Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y, f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios”.

**REGLAMENTACIÓN:**

De conformidad con el artículo 147 y otros artículos que también son aplicables de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, y en concordancia con las normas legales establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley N° 620/1976 y sus modificaciones establecidas por la Ley N° 135/1991, además de los ingresos de naturaleza tributaria que han sido regulados y reglamentados en los precedentes Títulos 1, 2 y 3 de esta ordenanza, las municipalidades se encuentran autorizadas a percibir otros ingresos que constituyen recursos de naturaleza no-tributaria y que se generan, básicamente, a partir de diversas fuentes tales como:

- a) las multas, que deben estar previstas en la ley o en las ordenanzas municipales correspondientes,
- b) las prestaciones de servicios que no están gravados como tasas,
- c) las rentas de los activos fijos municipales, provenientes de los cánones por la ocupación precaria de los bienes del dominio público municipal y por el usufructo de lotes de terreno en los cementerios municipales, así como del producto de los alquileres de los bienes del dominio privado municipal, y
- d) otros ingresos no-tributarios destinados a sufragar los gastos corrientes de las municipalidades.

Tales ingresos no-tributarios y que constituyen otros recursos municipales regulados en los capítulos siguientes del presente título de esta ordenanza son los provenientes del arrendamiento de los terrenos del dominio privado municipal, la cesión del usufructo de parcelas de terreno en el cementerio municipal, los servicios de remolque con grúa de vehículos en la vía pública, el canon correspondiente a la ocupación temporal del corralón municipal para el depósito de las cosas que la municipalidad retire de la vía pública por disposición legal o reglamentaria municipal, las copias de planos y otros documentos relativos a construcciones, permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público municipal, provisión de chapas numerativas de inmuebles, cánones por la ocupación de puestos de venta en el mercado municipal, costo del aprovisionamiento de energía eléctrica y agua corriente cuando dichos servicios fueren prestados por la municipalidad, entre otros.

**Artículo 139.- “Condiciones de Arrendamiento (Ley N° 3.966/2010, Art. 139).** Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

**Artículo 140.- “Arrendamiento de terrenos municipales (Ley N° 620/1976, Art. 118).** Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto del arrendamiento de los nichos del columbario municipal.



## REGLAMENTACIÓN

Establecer el monto de Terreno Municipal en Arrendamiento anual a Gs. 500 (Guaraníes quinientos) por metros cuadrados.

Establecer el monto de Terreno Municipal en compra a Gs. 8.000 (Guaraníes ocho mil) y Gs. 12.000 (Guaraníes doce mil) por metros cuadrados que se establecerá de la siguiente manera:

### PRECIO DE TERRENO MUNICIPAL EN COMPRA CLASE A)

Gs. 12.000 por metros cuadrados que comprende desde la calle Pedro Juan Caballero hasta Carlos Antonio López – de Sargento Montaña hasta Carlos Antonio López.

### PRECIO DE TERRENO MUNICIPAL EN COMPRA CLASE B)

Gs. 8.000 por metros cuadrados que comprende desde Sargento Montaña hasta Misioneros del Espíritu Santo

La fecha límite para el pago del arrendamiento es el 31 de enero de cada año, fecha a partir de la cual la deuda generará un interés del 3% mensual.

El pago al contado por Arrendamiento o compra de lotes municipales generará un descuento de hasta el 30%

El contribuyente podrá solicitar por escrito a la Intendencia Municipal el pago fraccionado del arrendamiento y/o compra de lotes municipales hasta 12 cuotas. La primera cuota como entrega y 11 cuotas mensuales.

El atraso en más de tres cuotas consecutivas generará la nulidad del acto de arrendamiento y/o compra del terreno, pudiéndose ésta volver a integrar al patrimonio municipal sin que el contribuyente, pueda exigir ni reclamar ningún resarcimiento bajo ninguna circunstancia.

Las construcciones realizadas en terrenos municipales sujetos a régimen de arrendamiento serán pasibles del pago del 50% del monto previsto como Impuesto a las edificaciones en el decreto anula que establezca los valores fiscales en toda la república.

Todo contribuyente que adquiera o mantenga un terreno municipal vía arrendamiento y/o compra deberá presentar los planos y cancelar las obligaciones correspondientes a la construcción previo al inicio de las obras o será pasible adicionalmente del pago de las multas establecidas en esta Ordenanza Tributaria municipal.

**Artículo 141.- “Usufructo de tierras en los cementerios (Ley 620/76, Art. 119).** Las parcelas de tierra en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructo a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza”.

## REGLAMENTACIÓN

Por las parcelas de tierras y columbarios cedidas en usufructo en el cementerio se abonará un canon anual de:

A. USUFRUCTO DE PANTEON	Guaraníes
Usufructo de Tierra de cementerio	30.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	9.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	5,000
Venta de libros formularios y otros documentos	5.000
Servicio de Desinfección	5.000
<b>TOTAL</b>	<b>55.000</b>



<b>B. USUFRUCTO DE COLUMBARIO</b>	Guaraníes
Usufructo de Tierra de cementerio	20.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	8.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	6,000
Venta de libros formularios y otros documentos	5.000
Servicio de Desinfección	5.000
<b>TOTAL</b>	<b>45.000</b>

<b>C. USUFRUCTO DE TIERRA</b>	Guaraníes
Usufructo de Tierra de cementerio	10.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	6.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	8,000
Venta de libros formularios y otros documentos	5.000
Servicio de Desinfección	5.000
<b>TOTAL</b>	<b>35.000</b>

**Artículo 142. "Tarifa por servicio de remolque con grúa (Ley 620/76, Art. 120).** La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública serán reglamentadas por ordenanza. Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, serán fijados por ordenanza".

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. TARIFA DE REMOLQUE POR INFRACCIONES DE TRANSITO AL CORRALON MUNICIPAL**

<b>Canon por Remolque con grúa</b>	Por Día
1) Motos, automóviles, camionetas y camiones	5.000
2) Automoviles, camionetas	10.000
3) Camiones, Transporte Colectivo	20.000



**REGLAMENTACIÓN:**

**2. TARIFA POR USO DE EQUIPOS CAMINEROS:**

La Municipalidad podrá conceder en uso, sus equipos camineros a pedido del interesado y percibirá en concepto de alquiler como sigue:

TIPO DE TRANSPORTE	MONTO POR HORA GUARANIES
1. Moto Niveladora	350.000
2. Pala cargadora	250.000
3. Retro Excavadora	250.000
4. Camión Tumba	120.000
5. Carga de Tierra	75.000

**Artículo 143.- “Canon por la ocupación temporal del corralón municipal (Ley 620/76, Art. 121).** La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la Ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto”.

**REGLAMENTACIÓN:**

Canon por ocupación de corralón municipal	Por Día
1) Motos, automóviles, camionetas y camiones	15.000
2) Chatarras en general	20.000
3) Materiales de Construcción	25.000

**Artículo 140.- “Costo de copias de planos y documentos (Ley 620/76, Art. 122).** Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán provistos por la Municipalidad a pedido de parte interesada, al costo”.

El costo de los documentos será fijado según la siguiente escala:

a) Planos en general, por m2 del proyecto	G. 10.000
b) Planillas por hoja	G. 10.000
c) Copia del mapa de la ciudad	G. 50.000
d) Certificado de localización	G. 75.000

**Artículo 144.- “Bienes del Dominio Público (Ley N° 3.966/2010, Art. 134).** Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
- las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
- los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
- las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
- los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.



En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares”.

	Monto Guaraníes
1. Por la colocación de andamios, tarimas y cercos de protección	
1.1. Por metro lineal y por mes	3.000
2. Por la colocación permanente de pasarelas	
2.1. Por metro lineal y por mes	2.000
3. Por la colocación de porta anuncio publicitario	
3.1. En zona urbana, por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción	10.000
3.2. En zona fuera del área urbana por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción	5.000
4. Por arrendamiento de suelo	
4.1. Por uso de suelo para instalación de pabellones de venta de libros, venta de vehículos con autorización de la Municipalidad para actividades no especificadas por m2/mes, a ser abonado en forma anual.	(0,2) cero coma dos del Jornal mínimo
4.2. Para la instalación de parques de diversiones, calesitas y similares, por mes o fracción	100.000
4.3. Vendedores ambulantes por mes o fracción	5.000

**Artículo 145.- “Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76, Art. 123).** Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de autovehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

**Canon por el uso, usufructo y arrendamiento de todos los locales que la municipalidad de lima edifique o tenga edificado como gimnasio o tinglado municipal y sus dependencias anexas, salones de mercado municipal, salón auditorio u otro que permita el uso para actividades de acceso al público en todo el distrito de lima será reglamentado y fijado de la siguiente manera:**

1-) Para el uso y arrendamiento por parte de personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, las mismas deberán de presentar la correspondiente nota de solicitud en la cual se deberá de especificar el tipo de actividad y la finalidad. La solicitud deberá de ser presentada con la debida antelación a la fecha pretendida a los efectos de poder evaluar si la actividad pretendida no resulta atentatorio a las normas legales vigentes y Ordenanzas reglamentarias, así como a la moral y las buenas costumbres. Asimismo, la antelación será exigida a los efectos de cotejar la agenda y reserva de fechas de los registros correspondientes. En caso de que la presentación no haya sido realizada con la debida antelación de tal modo que no se haya podido reservar la fecha pretendida, el recurrente no tendrá derecho a reclamo alguno.

2-) Para que la persona física particular pueda acceder al uso o arrendamiento, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nota de solicitud. Con todos los datos personales y domicilio. Deberá de aclararse el tipo de actividad que será llevado a cabo, y si tiene finalidad lucrativa o no. La Intendencia Municipal queda facultada a disponer de un formulario para este requisito.

b) Copia de documento de identidad.

c) Si es casado/a deberá de suscribir la solicitud conjuntamente con el/la cónyuge.

d) Mayoría de edad cumplida.

e) Nota de conformidad y aceptación de responsabilidad personal por cualquier daño que provocare



a las instalaciones, artefactos o demás dependencias del tinglado municipal bajo juramento de responder con su propio patrimonio cualquier costo que implique la reparación de los daños provocados por cualquier persona participante de la actividad pretendida.

f) Firma del contrato bajo las condiciones a ser regladas en esta Ordenanza una vez evaluada y aprobada la solicitud por parte de la Intendencia Municipal.

**3-)** Para el caso de personas jurídicas de derecho privado, a más de los requisitos señalados en el Artículo anterior, deberá además cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentación de copia del Estatuto Social u otro instrumento que acredite la personería jurídica.  
b) Acreditación de la calidad de representante legal como ser copia autenticada del acta de sesión de directorio o asamblea o de la parte pertinente del Estatuto social.

c) Acta de Sesión de Directorio o Comisión Directiva en la cual se autoriza a que el representante legal comprometa a la firma o entidad a asumir los costos y gastos que impliquen los daños a las instalaciones, artefactos o demás dependencias del tinglado municipal.

d) Nota de suscripta por el representante legal por la cual manifieste comprometer a la firma o entidad que representa a asumir los costos y gastos que impliquen los daños a las instalaciones, artefactos o demás dependencias del tinglado municipal, más el compromiso personal de asumir personalmente con su patrimonio en forma solidaria cualquier costo que implique la reparación de los daños provocados por cualquier persona participante de la actividad pretendida. En este caso, la Intendencia Municipal eventualmente podrá promover las acciones legales correspondientes a cualquiera de las mismas según convenga a los intereses de la Municipalidad.

**4-)** Para el uso y arrendamiento por parte de instituciones educativas de enseñanza primaria y de nivel medio del sector público dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, se deberán de observar las siguientes reglas:

a. Si el evento es organizado por el Ministerio de Educación y Cultura la nota de solicitud deberá de ser suscripta por el Sr. Ministro o Viceministro en caso de ser un evento de ésta última dependencia.

b. Si el evento es organizado por la Supervisión Educativa Zonal deberá la nota de solicitud deberá de ser suscripta por el Encargado de la Supervisión Educativa. Deberá de acompañarse copia de la resolución de su nombramiento a fin de acreditar la calidad invocada.

c. Si el evento es organizado por la Dirección de algún colegio o escuela, la nota de solicitud deberá de ser suscripta por el Director de dicha institución educativa. Deberá de acompañarse copia de la resolución de su nombramiento a fin de acreditar la calidad invocada.

d. Si el evento es organizado por alguna Comisión de Padres, Coordinadora Escolar o equivalente de algún colegio o escuela, la nota de solicitud deberá de ser suscripta tanto por el presidente de dicha comisión o coordinadora conjuntamente con el Director. Para acreditar la calidad de Director deberá de presentar copia de la resolución de su nombramiento, mientras que el que invoque ser presidente de la Comisión de Padres o Coordinadora Escolar la copia del acta de asamblea de su designación más la de la resolución ministerial y municipal de reconocimiento de dicha comisión o coordinadora que representa.

e. Si el evento es organizado por alumnos de la institución educativa, la nota de solicitud deberá de ser suscripta por el Director de la institución en representación de los alumnos y el representante de la Comisión de Padres, mientras que el que invoque ser presidente de la Comisión de Padres la copia del acta de asamblea de su designación más la de la resolución ministerial y municipal de reconocimiento de dicha comisión o coordinadora que representa. Para acreditar la calidad de Director deberá de presentar copia de la resolución de su nombramiento. No se admitirá ningún evento que pretendan ser organizado por alumnos y estudiantes sin cumplir con este requisito, ni solicitudes firmadas por estudiantes.

**5-)** En los casos señalados precedentemente, el suscribiente de la solicitud deberá de también presentar nota de aceptación y conformidad de asumir en forma solidaria con su patrimonio en forma solidaria los costos que impliquen los daños de a las instalaciones, artefactos o demás dependencias del tinglado municipal provocados por alguna de las personas participantes del evento, sin perjuicio de que la Intendencia Municipal promueva las acciones legales en contra del Ministerio de Educación y Cultura si es que corresponden a los intereses y gastos de justicia.

**6-)** Para el uso y arrendamiento para actos de naturaleza político/partidaria, se deberán de observar las siguientes reglas:





**En el caso de ser organizado por algún partido político, deberá de acreditar los siguientes recaudos:**

- a) Personería Jurídica, incluida la inscripción y reconocimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- b) Nota de solicitud suscripto por el representante legal del partido político (Presidente del Directorio) acompañando de resolución de proclamación pertinente.
- c) Nota de compromiso por la cual compromete al partido político a que asuma los costos por los daños ocasionados a instalaciones, artefactos y demás dependencias del tinglado municipal, más compromiso de asumir la misma obligación en forma personal y solidaria.

**En el caso de tratarse de un acto político relacionado a alguna candidatura política, la solicitud deberá de ser presentada por el candidato interesado, quien deberá de suscribir también la nota de compromiso por la cual se compromete a asumir con su patrimonio los costos por los daños ocasionados a instalaciones, artefactos y demás dependencias del tinglado municipal por cualquiera de los participantes. Para tal efecto, deberá de acreditar su identidad personal, y en caso de ser casado/a tanto las notas como el contrato deberán de ser suscriptos por su cónyuge.**

**7-) En los casos de eventos organizados por asociaciones o entidades sin fines de lucro, o gremios y sindicatos de trabajadores, deberá de reunir los siguientes recaudos:**

- a) Nota de solicitud suscripto por el representante legal.
- b) Documento que acredite la personería jurídica de la entidad.
- c) Documento que acredite la calidad de representante legal, así como su designación.
- d) Nota por la cual compromete a la entidad, gremio o sindicato a asumir los costos por los daños ocasionados a instalaciones, artefactos y demás dependencias del tinglado municipal por cualquiera de los participantes más su compromiso de asumirlo de su patrimonio personal en forma solidaria. La Intendencia Municipal optará contra cualquiera de los mismos la promoción de las acciones correspondientes, conforme al mejor de los intereses.

**8-) En los casos de eventos organizados por instituciones educativas subvencionadas o privadas, o por estudiantes o Comisiones de Padres de aquellas instituciones, deberán de observar los siguientes recaudos:**

- a) Nota de solicitud suscripta por el representante legal y el director académico o de cargo equivalente.
- b) Documento que acredite la personería jurídica.
- c) Documento que acredite la calidad de representante legal del suscribiente.

Nota por la cual compromete a la institución educativa subvencionada o privada a asumir los costos por los daños ocasionados a instalaciones, artefactos y demás dependencias del tinglado municipal por cualquiera de los participantes más su compromiso de asumirlo de su patrimonio personal en forma solidaria. La Intendencia Municipal optará contra cualquiera de los mismos la promoción de las acciones correspondientes, conforme al mejor de los intereses. No se admitirán solicitudes suscriptas por estudiantes o comisiones de padres que pretendan utilizar el nombre de dichas instituciones sin haber cumplido con los requisitos señalados en el presente Artículo.

**9-) En los casos de eventos organizados por instituciones universitarias públicas o privadas o de enseñanza de nivel terciario público o privado, o por comisiones de padres o estudiantes de estas casas de estudios, deberán cumplir los mismos requisitos señalados con las siguientes salvedades:**

La nota deberá de ser suscripta por el Rector, Decano de la Facultad, Director de Filial, según sea el caso, junto con el representante de la comisión de padres o presidente del Centro de Estudiantes, toda vez que estos dos últimos tengan existencia como persona jurídica conforme a las leyes nacionales vigentes, caso contrario, el evento deberá de ser considerado como organizado por la Institución y la solicitud de la autoridad correspondiente resultará obligatoria. Las solicitudes que no reúnan estos requisitos no serán admitidas. Para acreditar las calidades que se invocan deberán de acreditar con los documentos pertinentes bajo los mismos criterios señalados en el Artículo 13° de la presente Ordenanza.

**10-) Los contratos de arrendamientos o de uso serán suscriptos junto con la Intendencia Municipal debiendo ajustarse a las reglas de contratos de locación señalados en el Código Civil.**



### DE LOS ARANCELES PARA EL ARRENDAMIENTO Y USO

Los aranceles a ser fijados en el presente Capítulo deberán de ser pagados por la persona recurrente una vez aprobada la solicitud.

El arancel deberá de ser pagado dentro del término de cinco días corridos contados desde el día siguiente a la aprobación de la solicitud por parte de la Intendencia Municipal. Una vez abonado se procederá a la reservación de la fecha y horario solicitados. Vencido este plazo sin que se efectúe el pago, la solicitud quedará de pleno derecho rechazada y la resolución de autorización quedará revocada.

**El arancel para el arrendamiento o canon para uso será fijado conforme al siguiente listado:**

Tipo de evento o actividad	Importe
Fiesta bailable sin venta de productos varios	Gs. 350.000
Fiesta bailable con venta de productos varios	Gs. 400.000
Fiesta bailable con venta de bebidas alcohólicas	Gs. 550.000
Fiesta con equipo de sonidos de pequeña capacidad	Gs. 200.000
Picnic bailable sin venta de productos ni bebidas	Gs. 150.000
Fiesta de boda	Gs. 180.000
Fiesta de cumpleaños	Gs. 180.000
Fiesta de cumpleaños de 15 años o debut	Gs. 220.000
Festival cultural sin venta de productor varios	Gs. 160.000
Festival cultural con venta de productos varios	Gs. 220.000
Festival con venta de bebidas alcohólicas	Gs. 350.000
Bingo diurno	Gs. 70.000
Bingo diurno con venta de productos varios	Gs. 100.000
Bingo diurno con venta de bebidas alcohólicas	Gs. 200.000
Bingo nocturno seguido de picnic	Gs. 150.000
Bingo nocturno con venta de productos varios	Gs. 200.000
Bingo nocturno con venta de bebidas alcohólicas	Gs. 350.000
Cena Show con cobertura completa de bebidas y alimentos incluidos en las adhesiones	Gs. 180.000
Cena Show con venta anexa de bebidas y alimentos	Gs. 220.000
Acto o mitin político	Gs. 120.000
Acto o mitin político con provisión de bebidas alcohólicas	Gs. 250.000
Acto político o gremial de menores y estudiantes secundarios	Gs. 70.000
Acto de asamblea de entidades sin fines de lucro y eleccionarias	Gs. 120.000
Torneos deportivos de ligas con venta de entradas	Gs. 400.000
Torneos deportivos de ligas con venta de entradas y productos varios	Gs. 500.000
Torneos deportivos de ligas con venta de bebidas alcohólicas	Gs. 550.000
Torneos deportivos estudiantiles con venta de entradas	Gs. 200.000
Torneos deportivos estudiantiles con venta de productos varios	Gs. 300.000
Torneos deportivos estudiantiles con venta de bebidas alcohólicas (Para mayores de edad. Prohibido para menores de edad)	Gs. 550.000
Tarifa mínima para actividades no previstas	Gs. 70.000
Alquiler de sillas (por cada silla)	Gs. 500

**Tasa por uso y usufructo de sanitarios.** Establézcase el cobro de arancel en concepto de tasa por uso y usufructo de sanitarios edificados dentro de los locales de los tinglados municipales las cuales serán abonadas por cada una de las personas por cada acto de ingreso y uso, sin distinción de sexo ni edad, excepto cuando se traten de infantes lactantes o edad escolar primaria acompañados por sus padres. La tasa señalada será destinada a cubrir el costo de mantenimiento y limpieza de los sanitarios, sin perjuicio de los costos por daños ocasionados a las instalaciones y artefactos de dicha dependencia conforme a lo pactado en las cláusulas, condiciones y compromisos reglados en la presente Ordenanza a ser asumidos por los recurrentes suscribientes de los compromisos.



**Arancel adicional para actividades nocturnas.** En los casos de que las actividades señaladas en los artículos anteriores abarquen parte de los horarios nocturnos o sean llevados a cabo en forma exclusiva durante la noche, los recurrentes deberán de abonar un arancel adicional de Gs. 150.000 en concepto de cobertura de gastos de servicio de electricidad.

### **DE LOS SALONES AUDITORIOS**

Para el uso y arrendamiento de salones auditorios que adquiera o edifique la Municipalidad de Lima, se deberán de observar las mismas reglas señaladas precedentemente, las cuales quedan fijadas conforme al siguiente listado:

<b>Tipo de evento o actividad</b>	<b>Importe</b>
Fiesta bailable sin venta de productos varios	Gs. 200.000
Fiesta bailable con venta de productos varios	Gs. 300.000
Fiesta bailable con venta de bebidas alcohólicas	Gs. 400.000
Fiesta con equipo de sonidos de pequeña capacidad	Gs. 100.000
Fiesta de boda	Gs. 150.000
Fiesta de cumpleaños	Gs. 150.000
Fiesta de cumpleaños de 15 años o debut	Gs. 180.000
Festival cultural sin venta de productos varios	Gs. 100.000
Festival cultural con venta de productos varios	Gs. 180.000
Festival con venta de bebidas alcohólicas	Gs. 300.000
Cena Show con cobertura completa de bebidas y alimentos incluidos en las adhesiones	Gs. 120.000
Cena Show con venta anexa de bebidas y alimentos	Gs. 200.000
Acto o mitin político	Gs. 100.000
Acto o mitin político con provisión de bebidas alcohólicas	Gs. 200.000
Acto político o gremial de menores y estudiantes secundarios	Gs. 70.000
Acto de asamblea de entidades sin fines de lucro y eleccionarias	Gs. 100.000
Tarifa mínima para actividades no previstas	Gs. 70.000
Alquiler de sillas (por cada silla)	Gs. 500

### **DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LOCALES COMERCIALES Y DEPENDENCIAS DE COMPLEJOS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA**

Los arrendamientos de locales comerciales, o salones instalados en complejos, partes anexas de los tinglados municipales, mercados municipales, o inmuebles edificados propiedad de la Municipalidad, deberán de ajustarse a las condiciones generales de las locaciones previstas en el Código Civil.

**Toda persona física o jurídica interesada deberá de proponer y solicitar la locación de dichos salones o instalaciones a la Intendencia Municipal, reuniendo los siguientes recaudos.**

- Copia de documento de identidad.
- Documento que demuestre personería jurídica en el caso de persona jurídica.
- Acreditación de calidad de representante legal en el caso de persona jurídica.
- Acreditación de autorización de directorio o comisión directiva en el caso de persona jurídica de derecho privado.

Aprobada la propuesta y solicitud la Intendencia Municipal convocará al interesado para la suscripción del correspondiente contrato de arrendamiento/locación, bajo las reglas del Código Civil, por el plazo de un año. El arrendamiento/locación deberá de ser abonado en forma mensual adelantada.

Para la fijación del precio de alquiler, la Intendencia Municipal podrá pactar el precio que considere conveniente para la cobertura de gastos y demás reparaciones y mantenimientos. No obstante, el precio del alquiler no podrá ser inferior a Gs. 100.000 mensuales en el caso de los salones del actual Gimnasio Municipal, y de Gs. 200.000 mensuales en el caso de salones del Mercado Municipal.



Los tamaños de los salones serán medidos por cada salón cuyas medidas serán actualizadas en una base de datos de los complejos actualmente existentes por parte de la Intendencia Municipal. Los salones de mayor dimensión serán medidos por su equivalente a cada salón de tamaño mínimo construido en dichos complejos, y el alquiler mensual deberá de ser cobrado conforme a su equivalente de cantidad de salones que abarque.

En el caso de que cada salón cuente con su medidor propio de servicio de energía eléctrica y agua potable, el arrendatario/locatario deberá de asumir la cobertura de sus costos. En el caso de que la Intendencia Municipal sea informado de la mora por más de tres períodos mensuales consecutivos que motiven la desconexión por parte de la entidad proveedora, esta causal será suficiente causal de resolución unilateral del contrato por parte de la Intendencia Municipal quedando facultada ésta para proceder a su inmediato desahucio y recuperación.

En el caso de que cada salón no cuente con medidor propio de servicio de energía eléctrica y agua potable, la Intendencia Municipal evaluará el tipo de actividad comercial que se desarrolle. En el caso de uso de electrodomésticos de gran consumo de energía eléctrica conforme a la calificación y clasificación citada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) el locatario deberá de abonar un adicional mensual de Gs. 50.000 por su equivalente por cada salón y en el caso de que el local utilice aparatos acondicionadores de aire, el adicional de Gs. 150.000 mensual.

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Los aranceles y precios fijados en la presente Ordenanza podrán ser motivo de periódica actualización conforme a la variación de tablas de costos y la inflación. En estos casos la Intendencia Municipal deberá de remitir el proyecto de modificación y actualización de valores a la Junta Municipal y ésta, una vez tratado en sesión por el pleno, resolverá si modifica o no parcialmente los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

**Artículo 146.- “Precio por provisión de distintivos de comprobación de pago de patente a los rodados y placas para numeración de inmuebles (Ley 620/76, Art. 124).** Las chapas y precintas de vehículos y chapas numerativas de inmuebles serán proveídas por la Municipalidad, al costo”.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

**1. Distintivos de comprobación del pago de patente a los rodados:**

De conformidad con el artículo 47 del Decreto N° 21.674/1998 que reglamenta la Ley N° 608/1995 “Que crea el Sistema de Matriculación y Cedulación del Automotor”, la Municipalidad de LIMA entregará a quién justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero.

La Municipalidad percibirá de los contribuyentes, la suma de Gs. 15.000 (guaraníes doce mil) por cada distintivo de comprobación de pago con parabrisas y sin parabrisas.

**Los Taxis** pagarán por año y por parada, la suma de Gs.100.000.

**Artículo 147.- Canon por uso de energía eléctrica por los usuarios del mercado municipal: (Ley 620/76, Art. 126).** Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de estos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía, conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, a la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y a la clase del artefacto.

**Artículo 148.- Canon por ocupación de ferias habilitadas por la municipalidad (Ley 620/76, Art. 127).** Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad.

**Artículo 149.- “Uso de tablada municipal (Ley 620/76, Art. 129, modificado por la Ley N° 135/1991).** La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido por Ordenanza”.



### REGLAMENTACIÓN

- 1) Por ganado vacuno o equino, por vez. ....Gs. 2.500

#### SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LAS DIFERENTES SOLICITUDES A LA MUNICIPALIDAD.

<b>CONSTANCIA DE UBICACIÓN DE TERRENO</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	24.000
Venta de Libros, formularios y documento	30.000
<b>CERTIFICADO DE LOCALIZACIÓN INMUEBLE</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	99.000

<b>SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE INMUEBLE</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	39.000
Venta de Libros, formularios y documento	60.000

<b>SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTO</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	39.000
Venta de Libros, formularios y documento	40.000

<b>SOLICITUD DE CADA COPIA DE PLANO CATASTRADO</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	10.000
Venta de Libros, formularios y documento	14.000

<b>SOLICITUD DE FIJACIÓN DE EJES DE CALLES PARA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO POR CUADRA</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	39.000

<b>SOLICITUD DE APERTURA DE MANUFACTURA Y COMERCIO DE TABACO, LICORES Y ALCOHOLES EN GENERAL</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	34.000

<b>SOLICITUD DE APERTURA DE DEPOSITO Y ALMACEN COMERCIAL CON VENTA DE TABACO, LICORES Y ALCOHOLES EN GENERAL</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	34.000

<b>SOLICITUD DE PERMISO PRECARIO MUNICIPAL – PUESTO DE VENTA</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	9.000



<b>SOLICITUD DE DUPLICADO DE HABILITACION DE RODADOS</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	14.000
Venta de Libros formularios y Otros Documentos	15.000

<b>SOLICITUD DE PERMISO DE HABILITACIÓN DE PARADA DE CAMIÓN DE CARGA – TAXI CARGA</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	34.000

<b>SOLICITUD DE PERMISO PARA SERVICIO EXPRESO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LÍNEAS DE TRANSPORTE, POR UNIDAD</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	49.000
<b>SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE PARADA DE TAXI</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	49.000

<b>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO O CAMBIO PARCIAL DE ITINERARIO</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	59.000

<b>SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	49.000

<b>SOLICITUD DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LITIGIOS DE VECINOS</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	29.000

<b>SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE ITINERARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	49.000

<b>SOLICITUD DE APERTURA DE COMERCIO O INDUSTRIA</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	14.000

<b>CONSTANCIA DE CIERRE DE NEGOCIO</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	19.000

<b>SOLICITUD DE DUPLICADO DEL PLASTIFICADO DE LA PATENTE COMERCIAL</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	29.000



<b>SOLICITUD SIMPLE Y OTROS NO PREVISTOS</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	14.000

## **TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**

**Artículo 150.- “Aplicabilidad del Régimen Tributario Nacional (Ley N° 3.966/2010, Art. 172).** Serán aplicables las disposiciones legales de aplicación general del régimen tributario nacional en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta Ley. Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el régimen tributario nacional.

### **REGLAMENTACIÓN:**

#### **1. Interpretación de las Normas Tributarias:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, y en forma concordante con las normas de los artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/1991, las normas tributarias municipales se interpretarán conforme a los siguientes lineamientos:

- Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.
- Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.
- La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.
- Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

**Artículo 151.- “Prescripción para Cobro de Tributos (Ley N° 3.966/2010, Art. 173).** La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los cinco años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse.

### **REGLAMENTACIÓN:**

- La acción de la Municipalidad de LIMA para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. La prescripción del tributo extingue también la exigibilidad de las multas.
- Interrupción del Plazo de Prescripción:** De conformidad con la norma del artículo 165 de la Ley 125/91, que es aplicable al régimen tributario municipal según lo dispone el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, el curso de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la Municipalidad de LIMA se interrumpe:
  - Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.
  - Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
  - Por la interposición de recursos administrativos,
  - Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.



3. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria, En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.
4. **No devolución del tributo prescripto pagado.** En concordancia con la norma establecida en el artículo 167 de la Ley N° 125/1991, cuyas disposiciones de carácter general son aplicables en el régimen tributario municipal de acuerdo con el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010, lo pagado por el contribuyente para satisfacer una obligación tributaria municipal que ya se encontrare prescrita, no puede ser objeto de repetición aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción operada.

**Artículo 153.- “Vigencia de exenciones tributarias (Ley N° 620/1976, Art. 135).** Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en Leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta Ley.

**Artículo 154.- Recargos por gestión de cobranza (Ley N° 3.966/2010, Art. 151).** Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.

#### **REGLAMENTACIÓN:**

**1) Porcentajes de recargos por gestión de cobranza extrajudicial:**

Los contribuyentes de los tributos y otros recursos municipales regulados en esta ordenanza, que no cumplieren con el pago de sus obligaciones tributarias y no-tributarias dentro de los respectivos plazos fijados en la ley o en esta ordenanza, serán pasibles de los apremios y/o reclamos administrativos pertinentes a la gestión de cobro de lo adeudado. En tal caso, la Intendencia Municipal queda facultada a aplicar un recargo de hasta el 5% de lo adeudado, en concepto de recargo por la gestión de cobranza efectuada, y que será adicionado al importe establecido en la factura del tributo u otro recurso cuyo cobro es gestionado.

Los porcentajes del recargo por gestión de cobranza extrajudicial serán aplicados conforme a la siguiente escala:

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 1.000.000, 5% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 5.000.000, 4% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 10.000.000, 3% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas mayores a Gs. 10.000.001, 2,5% de recargo.

**Artículo 155.- “Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia (Ley N° 3.966/2010, Art. 177).** Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor. La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución.





#### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. PLAZOS PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES A CONTRIBUYENTES MOROSOS

Se establecen los siguientes plazos y los procedimientos adecuados para la notificación a contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de Impuestos, de manera a lograr los objetivos en el marco de prestación de servicios:

- a) Establecer un plazo de 10 (diez) días para que los contribuyentes en mora que hayan recibido la **PRIMERA NOTIFICACIÓN**, se acerquen a la Institución municipal a regularizar sus deudas con esta. Contando con el mismo plazo para oponer objeción a la misma. Caso contrario se lo tendrá por aceptada.
- b) Si la misma no es honrada en el plazo mencionado, se les remitirá una **SEGUNDA NOTIFICACIÓN**, para lo cual contarán con 5 (cinco) días para el cumplimiento de la obligación requerida.
- c) En caso de que así no lo hicieren, se les remitirá un **ULTIMO AVISO**, suscrito por el/la Asesor/a Jurídico de la Institución Municipal, en el cual se les establecerá una última oportunidad de saldar sus deudas en un plazo de 48 horas, caso contrario, previa **CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA**, se procederá al requerimiento de la misma mediante la pertinente acción judicial ejecutiva.

#### 2. PROCEDIMIENTOS

Para la remisión de las notificaciones, se utilizarán los siguientes procesos administrativos:

- a) La emisión de las notificaciones para su entrega a los contribuyentes estarán a cargo del funcionario/a municipal designado/a para el efecto.
- b) Las mismas serán entregadas al Jefe del Dpto. responsable quien la suscribirá y entregará en dos copias, un original para el contribuyente y una copia para la Municipalidad.
- c) La Municipalidad designará a una persona responsable de su departamento a la que deberá brindar todos los medios necesarios para el cumplimiento de su contenido, quien deberá trasladarse hasta el domicilio de los contribuyentes, de manera a entregar las mismas.
- d) Una vez notificado el contribuyente, previa firma en copias de las notificaciones remitidas, deberá el responsable designado, presentarlos al Jefe de Administración y Finanzas para su custodia y seguimiento respectivo.
- e) En caso de que el contribuyente notificado se niegue a firmar, se procederá a labrar acta en el cual se especificarán las circunstancias del caso la cual será suscripta por el funcionario notificador y dos testigos del acto.
- f) Cuando el contribuyente acuda a las oficinas de la institución para abonar el monto notificado, deberá previamente pasar por la sección de Cobranzas, en donde podrá actualizar los datos que crea necesario o no este registro en la base de datos de la Municipalidad, para luego procederse al desbloqueo de la Cuenta Corriente respectiva y pueda percibirse el pago correspondiente por medio de la caja habilitada.

**Artículo 156.- “Cómputo de los plazos en días corridos (Ley N° 3.966/2010, Art. 281).** Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en esta Ley se computarán en días corridos. Los plazos en días corridos, si vencen en un día inhábil, vencerán el primer día hábil siguiente. Se considerarán días inhábiles además de los feriados, los sábados y domingos, y los días que se fijen como asueto municipal.

**Artículo 157.- “Jornales (Ley N° 3.966/2010, Art. 282).** Cuando la presente Ley se refiera a jornales, se entenderá por el mismo al jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República”.



**MUNICIPALIDAD DE LIMA**  
Distrito de Lima, Departamento de San Pedro  
Mcal. Estigarribia N° 371 e/ Gral. Díaz y Yegros  
Teléfono (021) 3271122



---

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Actualización de Valor**

Los valores que en esta ordenanza se encuentran expresados en jornales mínimos, se actualizarán de manera automática e inmediata cada vez que el Gobierno Nacional decreta la modificación del salario mínimo.

**Artículo 158.- Vigencia.** Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2019.

**Artículo 159.- Derogaciones.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones municipales que se opongan a las disposiciones de la presente ordenanza.

**Artículo 160.-** Comuníquese a la Intendencia Municipal.

**DADA EN LA SALA DE SECCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LIMA A LOS \_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL DIESCIOCHO.-----**

.....  
Víctor Manuel Arevalos Cantero  
Secretaria Junta Municipal

.....  
Pablo Gimenez  
Presidente Junta Municipal

**Téngase por ordenanza municipal, remítase un ejemplar a la Junta Municipal, al Ministerio del Interior, y al Gobierno Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal"; publíquese y, cumplido, archívese.-----**

LIMA, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018.

.....  
Néstor Rafael Bareiro Yajhari  
Secretario General

.....  
Abog. Juan Manuel Avalos  
Intendente Municipal